En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. M. Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. A. c/ E. S. A. S.A. s/ SUM. - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 85/23,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 109/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de abril de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. M. Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 212/22 de fecha 12 de diciembre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que interpusieran la parte demandada (ID 924089) y la parte actora (ID 927063) contra la Sentencia Definitiva n° 212/2022 (agravios ID 944248 e ID 940680 respectivamente, réplicas ID 955779 - ID 956230).

I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, señalaré que el Sr. A. A. interpuso demanda en contra de E. S. A. SA persiguiendo que se condene a la accionada a la confección y entrega de la siguiente documentación laboral y previsional: a) certificado de trabajo elaborado con la totalidad de las constancias y antecedentes regulados por el art. 80 LCT y la Ley 24576, en especial la antigüedad real del desempeño laboral como empleado de la demandada; b) constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones con destino sindical y de la seguridad social durante todo el periodo de la relación laboral; y c) certificación de servicios y remuneraciones - formulario PS. 6.2 de la ANSES-, en el que obre registrada la totalidad de la relación laboral desde su ingreso efectivo ocurrido el 01 de junio de 2002 con la prestación de servicios en el marco del Dto. 2136/74 de la actividad petrolera en yacimiento (régimen especial). Todo ello en plazo determinado y bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias por cada día de mora. Reclamó asimismo el pago de los créditos laborales en concepto de diferencia impaga sobre antigüedad (art. 20 del CCT 611/10) desde el mes de abril de 2015 y hasta el egreso; diferencia de haberes por el pago insuficiente del sueldo anual complementario primera y segunda cuota del año 2015; diferencia por el pago insuficiente de la indemnización por vacaciones no gozadas con el sueldo anual proporcional incluido; diferencia por el pago insuficiente de la indemnización por el preaviso no otorgado con el sueldo anual

complementario proporcional incluido; diferencia por el pago insuficiente de la indemnización por antigüedad con el incremento al doble (28 salarios mensuales) de conformidad con lo establecido por el art. 1° de la Ley 25323. Peticionó también las indemnizaciones del art. 2° de la Ley 25323; y art. 80 LCT. Todo ello con más intereses a la tasa más alta que cobra a sus clientes el Banco de la Nación Argentina o los bancos de plaza que con mejor criterio refleje el costo de dinero para créditos de consumo, en razón del art. 552 CCCN. Solicitó además la aplicación del incremento de tasa de interés previsto por el art. 275 LCT, con más la capitalización según art. 770 inc. b) del CCCN. Requirió se imponga a la demandada la totalidad de las costas y costos de irrogue la presente causa. Relató los hechos en que funda su pretensión. Fundó en derecho y argumentó sobre las partidas reclamadas. Practicó liquidación provisoria. Ofreció prueba. Efectuó reserva del caso federal. Y, finalmente peticionó. En tiempo oportuno compareció la demandada E. S. A. SA. Opuso excepción de prescripción sobre los rubros referidos a la registración deficiente. Contestó demanda solicitando se rechace la acción incoada en todas sus partes, con costas. En cumplimiento del imperativo procesal, procedió a negar los hechos afirmados por la contraria. Expuso su propia versión de lo acontecido. Argumentó y fundó en derecho su oposición a los reclamos de la actora. Ofreció prueba. Peticionó.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, Sr. A. A. y, en consecuencia, condenó a "E. S. A. SA", para que en el plazo de 10 (diez) días, proceda a entregarle la documentación laboral pertinente y a abonarle la suma de pesos cuatro millones treinta y cinco mil quinientos sesenta y uno con noventa y cinco centavos ($4.035.561,95), con más los intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios. Solución*:

Como lo señalara en el principio, contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando: a) el rechazo de la excepción de prescripción opuesta; b) la condena por conducta fraudulenta; c) la condena a abonar la multa del art. 1 de la Ley 25323; d) la condena a abonar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 Ley 25323; e) la condena a pagar diferencia en concepto de indemnización por antigüedad; f) la condena a abonar la multa del art. 80; g) la condena por conducta temeraria y maliciosa; h) la capitalización dispuesta. Por su parte, la accionante criticó la determinación de a) la diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado y el SAC proporcional correspondiente; b) la diferencia impaga por la indemnización por antigüedad y del agravamiento establecido por el art. 1° de la Ley 25323; c) la indemnización regulada por el art. 2° de la Ley 25323, sobre la diferencia impaga por las indemnizaciones por el preaviso no otorgado y la indemnización por antigüedad; d) la especificación de la aplicación de intereses sobre el capital de condena;

e) la aplicación del artículo 770 inciso b) del Código Civil y Comercial.

Entonces, y en apretada síntesis, diré que la actora relató que ingresó a trabajar en relación de dependencia para la demandada el día 1° de junio del año 2002, para desempeñar funciones de supervisor de equipos W. que opera la firma demandada en el Yacimiento Petrolero de Pampa del Castillo, habiéndose configurado desde dicha fecha un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

Explicó que desde su ingresó hubo fraude laboral, en tanto la demandada lo contrató requiriéndole la facturación de sus servicios personales, para lo cual tuvo que inscribir como monotributista su esposa, E. B., colocando el domicilio familiar de la pareja en calle Romero 1371 de esta ciudad.

Refirió que, para efectivizar los pagos por los servicios personales y subordinados prestados, su cónyuge colocaba en la facturación "servicio móvil de trabajos de w. en área de Pampa de Castillo", "servicio móvil de trabajos de w.", y el detalle de las hojas del tiempo de trabajo personal realizado, requiriendo la demandada que se hiciera figurar la labor ejecutada por el trabajo personal como "supervisión", con la individualización del pozo petrolero, debiendo emitir facturas por cada mes, pero sin solución de continuidad desde junio de 2002 y hasta la tercerización que detalla a continuación en su relato.

Señaló que, cada una de las facturas emitidas por su cónyuge, se respondía a una orden de compra emitida por la demandada en la que se detallaba la labor cumplida, individualización de su nombre y las tareas

de “supervisión” con la indicación del pozo petrolero intervenido y la imputación de sus trabajos.

Expuso que, desde el ingreso, cumplió la función denominada en la industria petrolero de “C. M.”. Describió la jornada laboral cumplida.

Dijo que su tarea era la de supervisar la labor, optimizar los pozos petroleros que mermaban la producción, correspondiéndole determinar las posibles alternativas para obtener un mejor rendimiento o productividad. Se explayó en consideraciones en relación a la complejidad de la función ejercida.

Expresó que, durante esta época, la empleadora contrató un seguro por accidentes personales por un monto de $230.000, de la que era beneficiaria S. A. S.A., y en el cual se incluían los eventuales daños por accidente (de trabajo), gastos médicos y farmacéuticos.

Expuso que, luego de más de un año en el que facturó su trabajo personal a través de su cónyuge, y ante el reclamo de poder contar con aportes jubilatorios por la actividad petrolera en yacimiento realizada y, fundamentalmente para obtener las prestaciones de una obra social acorde a su nivel jerárquico, la firma demandada le indicó que dejarían de facturar su trabajo personal, y pasaría a revistar como empleado en relación de dependencia; pero en lugar de registrar correctamente el empleo, interpuso una seudo empresa de servicios eventuales denominada “P. S.R.L”, domiciliada en Buenos Aires, que no se encontraba registrada como empresa de servicios eventuales conforme las previsiones legales.

Dijo que fue así como la firma P. S.R.L., le hizo suscribir en esta ciudad un contrato de trabajo eventual al que califica de fraudulento en atención a que no se

daban las características del art. 99 de la LCT. Se extendió sobre la forma del contrato.

Manifestó que, pese a que su labor era con la demandada, P. S.R.L. le pagaba salarios como empleado jornalizado (remunerado por día) por lo que la retribución percibida era notoriamente inferior al resto de sus compañeros que eran empleados directos de la demandada. Explicó que al abonársele salario por jornal solo se le pagaban los días efectivamente trabajados y no los días de descanso.

Expresó que, para agravar la irregular interposición promovida por S. A. S.A. que es una empresa petrolera y la función de supervisor de w., era de naturaleza ordinaria, normal y habitual de dicha actividad, la intermediaria P. S.R.L. no tenía la habilitación para contratar personas para proveerlos a terceros en los términos y con los alcances legales. Se refirió a la modalidad de las contrataciones efectuadas.

Señaló que dicha intermediación fraudulenta cesó el 21/02/07, oportunidad en la que la demandada decidió darle ingreso efectivo, registrando la relación laboral, pero no desde el ingreso real, sino desde esa fecha.

Expresó que, ante el requerimiento que se reconociera la antigüedad acumulada a los fines de gozar sus vacaciones anuales, la demandada en el mes de enero de 2010 en adelante comenzó a colocar en los recibos de haberes por ella confeccionados y otorgados, la expresión: Fecha de Ing. Rec.: 01/06/2002, en una nota obrante al final de cada recibo de haberes, implicando un reconocimiento contundente, claro y verídico de que se desempeñó desde dicha fecha como empleado de relación de dependencia de la demandada.

Dijo que no obstante ello, la accionada no le reconoció la licencia anual conforme la contratación, motivándolo a seguir reclamando durante los años por este derecho. Efectuó el detalle de las vacaciones otorgadas y afirmó que pese a reconocerle ya en el año 2013, los 28 días de vacaciones que le correspondían en honor a los más de 10 años de antigüedad en el empleo, la demandada no regularizó la registración y mantuvo la falsa fecha de ingreso.

Expuso que desde la registración del año 2007 la demandada lo encuadró en categoría de personal jerárquico de la industria del petróleo, y aplicó las previsiones del CCT, en la categoría de Supervisor de W., y luego como coordinador W. a partir de agosto de 2010.

Discriminó las sumas dadas en pago conforme a su encuadramiento convencional. Hizo hincapié en que no se le abonaban las horas extras.

Indicó luego que, la empleadora le pagaba un plus por trabajo en días feriados y los adicionales de bono de paz social, adicional de torre que en un comienzo eran liquidados como no "remunerativos" y a partir de 2014 pasaron a ser considerados remunerativos, también vianda, asignación de vianda complementaria y las sumas fijas no remunerativas pactadas paritariamente. Dijo que además la accionaba le abonaba mensualmente un rubro que denominaba gratificaciones extraordinarias pagaderas en dos oportunidades anuales, y un bono anual devengado día a día el cual era liquidado en los meses de marzo de cada año con un monto similar al de un salario mensual. Denunció a continuación que la empresa no le incluía en

el pago del sueldo anual complementario, las sumas abonadas en las columnas de haberes sin aportes.

En cuanto a la finalización de la relación laboral, relató que habiendo superado la edad requerida por el Dto. n° 2136/74 para su jubilación, a fines de 2015 solicitó a la demandada se le registrará su empleo con antigüedad real (a los fines de purgar cualquier posterior impugnación de la ANSES) para así intentar gestionar el beneficio jubilatorio. Indicó que frente a ello la accionada decidió extinguir la relación laboral el día 26/02/2016 mediante una nota sin membrete que le indicaba que la empresa daba por terminada la relación laboral en los términos del art. 245 LCT, y que la liquidación final y la documentación laboral se le iba a depositar en el plazo de ley en Escribanía C. A.-P. Asimismo, comunicaba que dentro del plazo de 5 días debía concurrir al centro médico E. para la realización del examen posocupacional.

Especificó las sumas que le fueron abonadas en la liquidación final percibida a principios de marzo de 2016, y la documental laboral entregada.

Señaló que luego de ello intento por vía extrajudicial y en forma amigable reclamar el pago del bono anual por el año 2015 y el reconocimiento de servicios en especial en material previsional, obteniendo como respuesta solo el pago del bono en el mes de abril de 2016, y ante la negativa del resto de su reclamo tendiente al cómputo de su antigüedad y para el reconocimiento previsional el día 17 de mayo de 2016, procedió a remitir telegramas intimando al efecto. Hizo alusión al intercambio epistolar habido entre las partes.

A su turno, la accionada afirmó que el actor desde 01/06/02 hasta el 21/02/07 no mantuvo con ella relación laboral, y que el vínculo inició con fecha 2/02/07.

Al respecto, señaló que el actor intenta sostener que su trabajo era facturado por su esposa, pero no acredita el extremo en autos.

Argumentó además que los contratos de trabajo adjuntados al escrito inicial de fecha 01/10/04 y 31/03/06 solo reflejan la concertación de contratos eventuales, una modalidad establecida en la LCT, lo que de ningún modo define el carácter jurídico de la parte empleadora que lo suscriba. Planteó la absoluta independencia de P. S.R.L., a su respecto.

Luego refirió que, la misma actora admite que la antigüedad fue reconocida única y exclusivamente para el cálculo de las vacaciones, por lo que no cabe otorgarle otros efectos. Se explayó en consideraciones.

Explicó que, al momento del despido, la indemnización por antigüedad fue calculada haciendo aplicación del criterio sentado en "Vizzotti", y considerando –como mera liberalidad- 14 periodos en función de la antigüedad originada a partir del día 01/06/2002.

A continuación se opuso a la pretensión de no aplicar ningún tope para el cálculo de la indemnización por antigüedad, al reclamo de la condición remuneratoria de los conceptos que peticionara la accionante y la inconstitucionalidad alegada. Planteó la improcedencia de la incorporación del SAC y el Bono a los fines del art. 245 LCT. Argumentó en pos del rechazo de las multas reclamadas con fundamento en la Ley 25323. Sostuvo la

inadmisibilidad de la multa del art. 80 LCT. Denunció la configuración de plus petición inexcusable.

Frente a las posiciones de las partes, y analizada la prueba ofrecida y producida en autos, la jueza de grado declaró la inconstitucionalidad de los rubros no remunerativos. Rechazó la excepción de prescripción de la indemnización del artículo 1 de la Ley 25323. Consideró que existió conducta fraudulenta por parte de la demandada y estableció que la fecha de ingreso del actor como su dependiente acaeció el día 01/02/2002. Concibió subsistente la obligación de entregar la documentación laboral. Viabilizó la procedencia de los siguientes rubros reclamados: diferencia por adicional de antigüedad de enero/2015: $236,00, febrero/2015: $236,00, abril/2015: $184,00, mayo/2015: $184,00, junio/2015: $184,00, julio/2015: $184,00, agosto/2015: $184,00, septiembre/2015: $184,00, octubre/2015: $184,00, noviembre/2015: $184,00, diciembre/2015: $280,00, diferencia impagada por SAC primer semestre del año 2015: $9.283,26 y SAC segundo semestre del año 2015: $5.565,30; diferencia impaga por vacaciones no gozadas del año 2015 y su SAC (art. 156 LCT): $1.297,60; diferencia impaga por indemnización por preaviso y su SAC (art. 232 LCT): $15.983,84; diferencia impaga por indemnización por antigüedad (art. 245 LCT): $1.835.139,01; indemnización del artículo 1 de la Ley 25.323: $1.835.139,01; indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323: $1.223.596,49; e indemnización artículo 80 LCT: $346.402,32. Rechazó el pedido de pluspetición inexcusable articulada por el demandado. Determinó que la suma adeudada en concepto de salarios caídos devengará el interés que resulte de aplicar la tasa

activa para préstamos personales y familiares del B. del C. S.A., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago. Dispuso a su vez la capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda. Resolvió que en el presente corresponde el incremento por conducta temeraria y maliciosa, disponiendo que la tasa de interés fijada debe incrementarse en dos veces y media más (2,5) por aplicación del art. 275 LCT.

Bien, de resultas de lo decidido en la sentencia de grado, y tal como lo anticipara, la parte accionada cuestionó en primer lugar que la jueza de grado desestimara la excepción de prescripción que opusiera respecto a las pretensiones derivadas de la registración deficiente.

Sostuvo que la conclusión a la que arribó la magistrada respecto a que la indemnización del artículo 1 de la Ley 25323 se devenga una vez producido el despido, y la exigibilidad del mismo comienza a computarse una vez vencido el cuarto día hábil desde la fecha de la extinción laboral, resulta errónea. Expresó que ello, por cuanto se alude al devengamiento y exigibilidad de la indemnización, a pesar que se dedujo la excepción de prescripción de la acción respecto de toda pretendida “registración deficiente” de la relación laboral.

Dijo que lo resuelto viola la contundente línea jurisprudencial que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó respecto al momento en que se inicia el cómputo del plazo de prescripción que está dado al quedar expedita la acción para efectuar la reclamación

pertinente, o sea, al efectivizarse la pretendida registración deficiente. Citó fallos.

Con fundamento en ello, planteó que si el propio actor dijo que fue fraudulentamente registrado el día 21/02/2007, la acción para reclamar la pretendida registración deficiente estuvo expedita desde ese momento, iniciándose allí el cómputo de los dos años que establece el art. 256 LCT.

En función de ello aseveró que para cuando se entabló la demandada en el año 2017, la acción ya se encontraba prescripta desde el 21/02/2009.

Señaló que el accionante tenía pleno conocimiento de que la pretendida fecha de registración deficiente fue el 21/02/07, y que no existió supuesto alguno de interrupción o suspensión de la prescripción durante los dos años subsiguientes a ese momento.

En virtud de todo lo expuesto, peticionó que se admita la excepción de prescripción de la acción para reclamar por la pretendida registración deficiente de la relación laboral, con costas.

En su segunda queja cuestionó el análisis realizado por la jueza para concluir en que incurrió en una conducta fraudulenta.

Sostuvo que el art. 14 de la LCT prevé la nulidad por fraude laboral estableciendo como uno de los supuestos la interposición de personas, lo que no se verifica en autos.

Explicó que la firma E. S., y P. S.R.L. son dos personas jurídicas autónomas, independientes, solventes, con envergadura, trayectoria y organización propia, que se encuentran regularmente inscriptas, siendo la segunda nombrada una de las tantas y variadas

contratistas que le presta servicios en los yacimientos que opera en la zona.

Explicó que en el especial contexto de la complejidad de la actividad productiva de la industria hidrocarburífera de la región, P. S.R.L., como contratista le proveyó personal calificado y especializado, entre ellos al actor, quien prestó servicios en las áreas que opera en forma extraordinaria y transitoria –no permanente ni exclusiva- mientras estuvo contratado por la primera (desde el año 2003 al 2007), habiendo ingresado bajo sus órdenes recién el 21/02/07.

Afirmó que no se configura el pretendido fraude alegado en la sentencia por cuanto no se verifica fin ilícito en el caso y no existe duda respecto a que P. S.R.L. posee una organización empresaria independiente, que es solvente, que tiene trayectoria y sucursales en todo el país –tal como según dice lo relataron los testigos ofrecidos al prestar declaración-.

Individualizó la prueba que a su entender acredita dichos extremos atribuyendo a la magistrada de grado su indebida valoración. Y objetó por ello que la única prueba valorada por la sentenciante fuera la instrumental de recibos de haberes, a partir de un examen superficial que derivó en la errónea determinación de la fecha de ingreso.

Señaló que la jueza de grado erradamente alude al 01/02/02 como fecha inicio de la relación cuando los recibos señalan 21/02/07 como ese momento, estableciendo como fecha de ingreso reconocida el 01/06/02.

Impugnó ello, primero porque que no obstante la parte actora expuso que la antigüedad fue reconocida a

los fines de las vacaciones, se admitió la demanda declarando que incurrió en conducta fraudulenta, y además porque se consignó febrero cuando debió haber sido, a todo evento junio; ya que los propios recibos de haberes también consignan que la fecha de ingreso real fue el 21/02/07.

Expresó que la confusión del fallo altera los meses y años consignados con el agravante que soslaya que la antigüedad a partir del año 2002 fue reconocida solo a los fines del cómputo de las vacaciones anuales, tal como se desprende de la propia demanda a fs. 457 vta.

Criticó seguidamente que la magistrada omitiera considerar los argumentos expuestos al contestar demanda respecto a los desaciertos incurridos en el escrito inicial, y la jurisprudencia que respalda la decisión de reconocer la antigüedad solo a los efectos de las vacaciones, y sin que ello implique que deba ser extendido a otros fines.

Dijo que la sentenciante prescindió del reconocimiento efectuado por la propia actora en la demanda y omitió valorar los dichos de los testigos que fueron contestes en afirmar que por política empresaria cuando un exempleado de una empresa contratista ingresa a trabajar para S. generalmente se le reconoce la antigüedad acumulada a los fines de las vacaciones, tal como aconteció en este caso donde además la misma fue tenida en cuenta –como mera liberalidad- para el cálculo de la indemnización por antigüedad cuando el actor fue despedido.

Afirmó que las conclusiones a las que se arribó no se compadecen con la realidad ya que el actor fue empleado de P. desde el 2003 hasta el 2007, ingresando

a trabajar bajo sus órdenes recién el 21/02/07. Argumento que ello desvirtúa la pretendida conducta fraudulenta, temeridad, malicia y registración deficiente que el fallo le endilga.

Continuando con su crítica aseveró que la jueza de grado consideró erradamente además que incurrió en una conducta fraudulenta por utilizar la figura del monotributo. Criticó tal apreciación aduciendo que resulta dogmática por cuanto no dan cuenta de ello las constancias de la causa.

Puntualizó al respecto que tal hecho alegado por la contraria fue oportunamente negado, y la documentación adjuntada al libelo de inicio expresamente desconocida en la contestación de demanda. Agregó también que la AFIP únicamente informó a fs. 635 que la señora E. I. B. se registró como monotributista, y agregó todos los testigos ofrecidos por la actora cuando fueron preguntados si conocían a la Sra. E. I. B. respondieron en forma negativa, sin siquiera insinuar esa pretendida práctica de facturación.

Argumentó a partir de ello que, tratándose de un hecho controvertido, la parte actora debió acreditar sus dichos y no lo hizo, razón por la que constituye un hecho alegado pero no probado que debe ser desestimado.

Como corolario de todo lo expuesto concluyó que lo decidido en la instancia de grado no resulta ajustado a derecho ni a las constancias de la causa, y en razón de ello peticionó que se deje sin efecto el pronunciamiento atacado estableciendo que la fecha de inicio de la relación laboral con el actor fue el 21/02/07.

A continuación, en su siguiente crítica, partiendo de los argumentos precedentemente expuestos la

recurrente resistió la condena a abonar la multa del art. 1 de la Ley 25323.

Adujo al efecto que no se reúnen en autos los recaudos legales para su procedencia, por cuanto no se configura el supuesto de trabajador no registrado, ni tampoco puede aludirse a registración defectuosa.

Sostuvo que la condena dispuesta atenta contra la letra y el espíritu de la norma en la que se pretende respaldar lo decidido.

Puntualizó que ningún perjuicio recayó sobre el actor ya que percibió sus remuneraciones mensualmente y se concretaron sus aportes de ley ante los organismos de la seguridad social, por lo que ningún reclamo efectuó al respecto. Reiteró que se trató de una contratación totalmente lícita y legítima que en modo alguno resultó fraudulenta.

Sostuvo además que la cuestión debió analizarse con cautela y objetividad sopesando las cuestiones apuntadas en orden a la inexistencia de fraude e ilicitud en el obrar, por cuanto se trata de una materia sancionatoria, y deben regir las pautas interpretativas más restrictivas.

Según su entender la sentenciante de manera sesgada estuvo sin más a fecha de inicio reconocida a los efectos de las vacaciones consignada en los recibos de haberes soslayando toda la defensa esgrimida al contestar la demanda y el resto de las constancias probatorias del expediente, no obstante le correspondía efectuar una interpretación razonable y armónica valorando en su conjunto las circunstancias del caso.

Con fundamento en que el contrato de trabajo fue debida y oportunamente registrado, peticionó se deje sin

efecto condena impuesta y se declare que la fecha real de inicio del vínculo laboral del actor fue el 21/02/07.

En cuarto término se agravió de la condena impuesta en función de lo normado en el art. 2 de la Ley 25323 alegando que se efectuó una aplicación mecánica de la norma, no obstante ser un instituto de excepción.

Expresó que la admisión ante la mera intimación efectuada por el trabajador supone un abuso del derecho en tanto se debió considerar que al extinguirse la relación laboral se le abonó al actor las indemnizaciones correspondientes por su despido sin causa, en un todo de acuerdo con las normas vigentes y con aplicación del criterio sentado en "Vizzoti" CSJN y los precedentes "A." y "M. D.", extremo que permite desestimar temeridad o malicia.

Puntualizó que al finalizar la relación laboral calculó la indemnización por antigüedad del actor multiplicando por catorce períodos, como mera liberalidad, estando a la antigüedad reconocida a los fines de las vacaciones, por lo que ninguna diferencia indemnizatoria existió a favor de aquel.

En otro orden de ideas planteó que la jueza debió de meritar que el reclamo del actor versaba sobre una cuestión controversial como lo es la fecha de ingreso, por lo que recién al dictado de la sentencia se admitió el planteo, condenándola a abonar las indemnizaciones correspondientes.

Afirmó que conforme las constancias del expediente no existió de su parte intención (o malicia) en la omisión en el pago de indemnizaciones derivadas del despido, por lo que resulta atinado el estar a los atenuantes que surgen del segundo párrafo del art. 2 de

la Ley 25323. Invocó jurisprudencia en el sentido que postula y se explayó con doctrina al respecto.

Con fundamento en lo expuesto peticionó que la multa impuesta sea revocada.

En su quinto cuestionamiento reprochó la condena a abonar la suma de $1.835.139,01 en concepto de diferencia impaga por indemnización por antigüedad con base en el art. 245 LCT.

Sostuvo que la sentenciante incurrió en error al admitir mecánicamente la liquidación practicada en la demanda por cuanto desoyendo los argumentos esgrimidos al contestar la acción estuvo a la mejor remuneración si aplicar ningún tope.

Afirmó que dicha solución deviene contraria a al criterio sentado por la CSJN en “Vizzoti”, y transgrede además lo definido por el Cimero Tribunal Provincial en los precedentes “A.” y “M. D.”.

Por otro lado criticó que la magistrada de grado omitiera efectuar el descuento del monto de $1.239.068,88, abonado al actor por dicho concepto pese a que la propia demanda efectuó el correspondiente descuento a fs. 467vta.

Afirmó que ninguna diferencia indemnizatoria existe a favor de la parte actora. Detalló que la magistrada debió condenar a abonar el 67% de $1.835.139,01, por lo que la indemnización por antigüedad debió haber ascendido a $1.229.543,14. Dijo que si además a esa suma se le resta lo abonado $1.239.068,88 da como resultado negativo $- 9.525,74.

En función de ello peticionó de revoque la condena en el punto.

En sexto término, se agravió subsidiariamente para el supuesto que no sean admitidos el segundo y tercer agravio y cuestionó los montos de condena en función de los artículos 1 y 2 Ley 25323.

Expuso que la magistrada de grado incurrió en yerro al condenarla a abonar la suma de $1.835.139,01 en concepto de indemnización del art. 1 de la Ley 25323, ya que la multa del art. 1 de la Ley 25323 es equivalente a la indemnización por antigüedad.

Reiteró que por cuanto la actora prescindió del tope legal o jurisprudencial de "Vizzoti", y conforme los fundamentos expuestos al cuestionar el punto, en caso de confirmarse la condena debe estarse al monto de $1.239.068,88, y no al que surge de la sentencia.

Peticionó que se readecue la condena en función de ello.

En cuanto a la multa del art. 2 de la Ley 25323 requirió se recalcule la misma conforme a derecho, aplicando el 50% solo respecto de las diferencias en el preaviso ($15.983,84), toda vez que conforme los argumentos expuestos precedentemente a su entender no existen diferencias en la indemnización por antigüedad.

Por otra parte planteó que cuando se acumulan las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25323, el 50% de incremento se aplica sobre la indemnización por antigüedad sin la duplicación del art. 1. Invocó doctrina y jurisprudencia en el mismo sentido.

Dijo que el fallo adolece de error ya que al cuantificar la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 admite mecánicamente la liquidación de la parte actora que lo calcula de forma errónea: $15.983,84 (diferencia impaga indemnización preaviso no otorgado c/ SAC 2

meses) más $2.431.209,14 (diferencia impaga indemnización por antigüedad (agravada art. 1° de la Ley 25323 -28 meses) y lo divide por dos arribando a la suma de $1.223.596,49.

Explicó que ello resulta improcedente toda vez que no existen diferencias en la indemnización por antigüedad a favor del actor, y no corresponde computar la multa del art. 1 de la Ley 25323.

En suma peticionó subsidiariamente que se calcule en forma correcta la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 contemplando únicamente las pretendidas diferencias en el preaviso.

Cuestionó luego la condena a abonar la multa del art. 80 LCT, aduciendo que la sentenciante omitió analizar la prueba informativa rendida en autos por parte de la AFIP (fs. 752/763) que da cuenta que concretó todos los aportes de ley a favor del accionante y prueba la ausencia de evasión fiscal.

Sostuvo que la jueza de grado realizó una arbitraria interpretación de las circunstancias comprobadas de la causa, y soslayó por completo los lineamientos trazados por el Superior Tribunal de Justicia en los autos “L. R.” que fuera invocado al trabarse la litis.

Señaló que en autos se acogió la pretensión omitiéndose considerar que no existe conducta de su parte que evidencie su intención de vulnerar el bien jurídico protegido por la normativa en cuestión, toda vez que la prueba rendida confirma que todos los aportes fueron realizados.

Calificó de simplista y automática la decisión de autos aduciendo que la jueza se limitó a corroborar si

el actor había efectuado la intimación previa soslayando, por un lado que la informativa a la AFIP demuestra el cumplimiento de las obligaciones a abonar aportes y contribuciones con destino a la seguridad social correspondiente al actor; y por otra parte que extinguida la relación laboral, confeccionó y efectivamente entregó la documentación del art. 80 LCT que fue adjuntada a la demanda.

Alegó que se equivoca el fallo además en cuanto admite la multa aludiendo pretendidos defectos que no son ciertos, porque la indemnización se devenga si la empleadora incumple con la entrega de la documentación, supuesto que no se configuró en autos.

Argumentó que el cumplimiento defectuoso que le imputa el fallo no autoriza la aplicación de la multa del art. 80 LCT toda vez que la norma solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados, que difiere de lo señalado en la demanda.

Le resulta arbitrario además que la sentenciante entendiera que el certificado y la certificación contienen errores toda vez que al momento de elaborarse la documentación no existía pronunciamiento judicial alguno que declarara ello. Invocó jurisprudencia de este tribunal a efectos de abonar su postura en el entendimiento que el criterio sentado en los fallos que individualiza resulta de aplicación en autos.

A partir de ello planteó que, si la magistrada entendió que los certificados adolecían de ciertos defectos debió ordenar la confección de los mismos, pero no condenarla a abonar tan cuantiosas multas por la pretendida falencia. Peticionó se revoque la condena a abonar la multa el art. 80 LCT.

A continuación cuestionó que la sentenciante concluyera además que la obligación de entregar constancia documentada del ingreso a los organismos de la seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones se encuentra pendiente; y por tal motivo la condenara extenderlo imponiendo además la multa del art. 80 LCT.

Reiteró que tal decisión incurre en una interpretación ritual del precepto que fue descalificada por el Superior Tribunal de la Provincia en el ya citado precedente “L. R.”.

Advirtió que la jueza incurrió en típico supuesto de sentencia arbitraria por contener conclusiones contradictorias entre sí al considerar por un lado que esa obligación resulta para el empleador de cumplimiento imposible, mientras que por el otro concluye que vislumbrándose de las presentes actuaciones que no ha acompañado el formulario 931 AFIP, subsistente su deber respecto al citado documento, disponiendo en consecuencia la condena a entregar al actor la constancia documentada de ingreso de aportes a los organismos de la seguridad social y sindicales.

A todo lo anterior, adunó que desde el momento mismo que el certificado de trabajo emitido desde la página web de la AFIP contiene toda la información de los ingresos de los aportes de la seguridad social y las cuotas sindicales efectuados respecto del actor, la condena resulta arbitraria y atentatoria de expresas garantías constitucionales y en concreto la de propiedad.

Concluyó que lo resuelto constituye un abuso de derecho que se materializa en un enriquecimiento sin

causa a favor del actor, en tanto se admitió una pretensión injusta obligándola a cancelar una gravosa multa pese a que no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos ni jurídicos para su procedencia.

Peticionó en consecuencia que se revoque la sentencia.

En su octavo agravio cuestionó que se declarara en autos la conducta temeraria y maliciosa, y producto de ello se dispusiera que la tasa de interés fijada en autos debe incrementarse en dos veces y media más (2,5) por aplicación del art. 275 LCT.

Puntualizó en primer lugar que la magistrada de grado incurrió en violación al principio por el cual no corresponde duplicar una sanción por la misma causa por cuanto admitió previamente también la indemnización del art. 2 de la Ley 25323.

Por otro lado dijo que no puede tenerse por configurado en autos los supuestos de temeridad y malicia, ya que no se verifican las notas tipificantes de los institutos mencionados que justifiquen y legitimen la sanción. Invoca jurisprudencia en torno al punto.

Alegó respecto a la conducta asumida en autos que se limitó a ejercer legítimamente su derecho de defensa consagrado constitucionalmente, y en modo alguno incurrió en las notas descriptas en el artículo 275 LCT y/o en los precedentes jurisprudenciales que cita.

Dijo que no obró con dolo ni culpa grave, ni adoptó conducta obstruccionista ni utilizó el aparato jurisdiccional como elemento de dilación de pago, sino que obró con buena fe y en pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio por lo que la multa jamás debió

haber sido admitida. Invocó más jurisprudencia y doctrina en el entendimiento que abona su postura.

Con base en ello afirmó que la condena impuesta resulta a arbitraria y desajustada a los hechos y derecho vigente. Volvió sobre los argumentos expuestos previamente en relación a la inexistencia de conducta fraudulenta que pregona, para luego criticar que el fallo le achaque falta de pruebas que avalen su postura defensiva.

Expresó que ello no se compadece con las constancias de la causa, ya que todos los hechos afirmados al contestar demanda fueron debida y oportunamente acreditados, no obstante lo cual no fueron valorados debidamente por sentenciante conforme lo expuesto en los agravios precedentes.

Subsidiariamente, en caso de confirmarse la multa peticionó que sea reducida teniendo en cuanto que se le aplicó el máximo previsto en el art. 275 LCT resultando improcedente si se tiene en cuenta que se impuso la tasa de interés más gravosa y elevada que aplica esta jurisdicción y se dispuso además la capitalización de intereses.

A efectos de ilustrar su perjuicio efectuó el cálculo de intereses sobre dos de los rubros condenados para concluir que el resultado obtenido resulta confiscatorio y atentatorio de la garantía constitucional de propiedad.

Alegó que en el supuesto que se da en autos, la actora no sufrió perjuicio, ya que fue registrada, percibió sus haberes mensualmente, se le efectuaron sus aportes ante los organismos de la seguridad social e incluso la indemnización por antigüedad fue calculada –

como mera liberalidad- en base a la antigüedad que se le había reconocido a los fines de las vacaciones y que traía de su anterior empleadora P. S.R.L.

Con sustento en lo expresado, y las copiosas transcripciones jurisprudenciales efectuadas sostuvo que corresponde revocar la condena o bien la reducción de la multa impuesta con costas.

Por último se agravió por cuanto la sentencia admite la capitalización de intereses requerida por la actora.

Argumentó que resulta improcedente la aplicación del art. 770 inc. b) CCCN en tanto aplica exclusivamente para las obligaciones de dar sumas de dinero, carácter que no asumen los créditos laborales reclamados en autos, que constituyen obligaciones de valor.

Sostuvo que la aplicación efectuada en autos lleva a desvirtuar y desnaturalizar la directriz general de prohibición del anatocismo, pues por el sólo hecho de iniciar un juicio y notificarlo y limitarse a demandar intereses se incrementaría sustancialmente cualquier crédito, lo que a su vez traería aparejado un aumento –e incluso fomento- en la promoción de litigios, lo que nunca pudo ser el objetivo perseguido por el legislador.

Argumentó que la doctrina y la jurisprudencia son contestes respecto a que su aplicación es restrictiva, y ello se debe a la clara intención del legislador de evitar la usura o el enriquecimiento indebido del acreedor, y afirmó que aquí se está subvirtiendo ese principio al convertirse en una suerte de regla general.

Se explayó en consideraciones respecto a la deuda de valor que constituye el crédito que se reclama en los presentes sosteniendo que resulta ser una circunstancia

trascendental, ya que el Código Civil y Comercial de la Nación (al igual que su predecesor) establece como principio general que no se deben intereses de los intereses, y sólo prevé como excepción al anatocismo el reclamo judicial de deudas de dinero. Explicó que ello es así dada la ubicación de la norma en el Libro Tercero, Título I, Capítulo 3, Sección 1ª, parágrafo 6, concerniente exclusivamente a las obligaciones de dar dinero.

Continuó diciendo que además el anatocismo le produce una desmesurada consecuencia patrimonial que vulnera la pauta o límite establecido en el art. 771 CCCN, en tanto al capital se le aplicó un interés incrementado en dos veces y media más, por la multa del art. 275 LCT, y se empleó la tasa activa más alta -tasa activa para préstamos personales y familiares del B. C.

Afirmó que todo ello aplicado conjuntamente distorsiona la cuantía de cualquier crédito provocando una consecuencia patrimonial en el deudor equivalente al despojo, lo que excede una razonable expectativa de conservación patrimonial, y conlleva a un resultado desproporcionado, absurdo e injusto, que lo aparta de la realidad económica del caso.

Argumentó que el reajuste de cualquier crédito no puede tener por objeto convertir a la deuda en más onerosa que en su origen, pues sólo debe mantener el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento. Dijo que por ello nuestro cimero tribunal ha declarado arbitrarias sentencias que dispusieran aplicar tasas activas de interés capitalizables.

Luego señaló que la capitalización nunca debió ser condenada, ya que no se configura en autos el único supuesto conforme al cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación considera que corresponde la capitalización judicial de intereses, por cuanto aún no hay liquidación aprobada ni fue intimada al pago, por lo que no se encuentran reunidos los recaudos fácticos y jurídicos para la procedencia del anatocismo. Se explayó en consideraciones, mediante citas jurisprudenciales.

En función de lo expuesto, peticionó se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en primera instancia

Ratificó la reserva del caso federal.

La contraria en su responde peticionó el rechazo de los agravios incoados a partir de los fundamentos a los que me remito en orden a la brevedad y expresó agravios.

*Fundamentos de la parte actora*:

Cuestionó primero la determinación de la diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado.

Señaló que la sentencia determinó la procedencia de un monto de $15.983,84, sin perjuicio de lo cual, conforme las acreditaciones de autos, y en especial la pericial contable (prueba propuesta por la demandada), se acreditó que la remuneración era superior a la determinada como base para el cálculo de la indemnización por el preaviso y también por antigüedad.

Dijo que correspondía determinar a la misma sobre la base de un salario de $158.420,37 mensual, computando la incidencia mensual del bono anual y el proporcional

del SAC percibido a razón de $26.323,72 mensuales, lo cual incrementa necesariamente la indemnización.

Argumentó que de conformidad con lo explicitado por la pericial contable, y con fundamento en el art. 68 de la Ley XIV n° 1 (antes ley 69), la magistrada estaba expresamente facultada para sentenciar "ultra petita", como una manifestación concreta de los principios contenidos en los artículos 9 y 11 de la LCT y del propio artículo 14 bis de la Constitución Nacional, máxime cuando la pretensión se sujetó a lo que en más o menos se determine procedente de conformidad con las probanzas rendidas en autos.

Con base en lo anterior planteó que, si la base salarial informada por la pericial contable era de $158.420,37, la indemnización por preaviso no otorgado de dos meses debió ascender a la suma de $316.640,74 + SAC proporcional $26.392,83, totalizando una suma de $343.233,57 a la que se debe detraerse lo abonado por la demandada conforme el recibo de pago de la liquidación final $ 199.826,52 + SAC 16.652,21 = $216.478,73 resultando una diferencia impaga de $126.754,84.

Peticionó se admita el agravio y se condene a la demandada a abonar la suma de $126.754,84 postulada.

Su segunda crítica versa sobre la determinación de la indemnización por antigüedad y el incremento determinado por el art. 1° de la Ley 25323.

Explicó que lo establecido en el art. 1° de la Ley 25.323, no constituye en sí mismo una indemnización diferente o autónoma, sino que establece un incremento sobre la indemnización regulada por el art. 245 LCT, que debe ser aumentada en un ciento por ciento.

Refirió que al momento de la extinción de la relación laboral y ante la existencia de una deficiente registración del contrato de trabajo desde la fecha de inicio de la misma, la demandada adeudó una indemnización del art. 245 LCT "duplicada". Citó jurisprudencia que según su entender resulta de aplicación.

Especificó que conforme lo determinado por la norma, el reclamo formulado en el escrito de demanda estaba constituido por el monto de la indemnización por antigüedad (catorce meses) duplicada, vale decir por veintiocho periodos mensuales, y a dicho monto se debía deducir el monto abonado por la demandada como pago a cuenta.

Señaló que conforme el recibo de liquidación final y lo determinado por la pericial contable cuando fue despedido, la demandada le abonó la suma de $1.239.068,80 computándole la antigüedad de nueve (9) años (conforme la deficiente registración del empleo desde el 21 de febrero de 2007), y tal pago se correspondió a contemplar una base indemnizatoria de $137.674,32, que fue el salario mensual reconocido por la demandada como la mejor remuneración mensual, normal y habitual.

Agregó que lo determinado en la pericial contable desacredita el argumento de la demandada en cuanto a que aplicó el precedente Vizzoti, abonando una indemnización por 14 períodos mensuales a razón de $88.504,85.

Sostuvo en razón de lo expuesto que el monto condenado resulta insuficiente por cuanto la magistrada no analizó ni determinó cual era la remuneración mensual, normal y habitual base de la indemnización por

antigüedad e hizo lugar a un monto de $1.835.139,01, sobre la base de la suma determinada provisoriamente al promover la demanda que incluía el SAC proporcional.

Señaló que tampoco se imputó como pago a cuenta lo abonado por tal concepto en el recibo de liquidación final.

Indicó que la jueza de grado además omitió considerar y tratar en la sentencia el reclamo de la inclusión del proporcional mensual del bono de pago anual y el proporcional del sueldo anual complementario que incide para determinar la mejor remuneración mensual, normal y habitual, sin perjuicio de lo cual tomó como base el monto determinado provisoriamente al incoar demanda que incluía el proporcional del SAC.

Argumentó que de conformidad con la pericial contable, la mejor remuneración mensual, normal y habitual se correspondió con el mes de febrero de 2016 $132.096,65, más el SAC proporcional mensual de $11.003,65, más el monto del bono proporcional mensual con el SAC incluido en $26.323,72, lo que arroja como resultando un monto total de la mejor remuneración mensual normal y habitual de $169.424,02.

A partir de ello, sostuvo que conforme lo determinado por los artículos 245 LCT y art. 1° de la Ley 25323, el monto de la indemnización debidamente agravado (duplicado), debió ascender a $169.424,02 por 28 meses, resultando un monto total de $4.743.872,56, sobre el que debe deducirse como pago a cuenta la suma de $1.239.068,88, quedando un saldo impago desde el vencimiento del plazo regulado por el art. 255 bis LCT de pesos $3.504.703,68.

Luego explicó que no cabe realizar ningún descuento sobre dicho monto ni aplicar la quita del precedente Vizzoti como fuera planteado por la demandada. Invocó el criterio sentado en el precedente "M." del STJCh aduciendo que dicha causa presenta identidad absoluta con el presente caso por cuanto al trabarse la litis, la demandada no invocó, ni individualizó el o los otros convenios colectivos aplicables en el establecimiento, a los cuales acudir para determinar el tope conforme las prescripciones del 3er. párrafo del art. 245 LCT

Advirtió que de aplicarse alguna quita o tope se estaría forzado la letra de la ley en clara violación de lo dispuesto en el artículo 9 LCT, aplicando el derecho contra los trabajadores y en beneficio del empleador.

Peticionó se haga lugar a los agravios y se condene a la demandada a pagar la suma de $3.504.703,68 por la diferencia impaga de la indemnización regulada por el art. 245 LCT debidamente incrementada conforme la previsión del art. 1° de la Ley 25323.

En su tercer agravio se alzó contra la determinación de la indemnización regulada por el art. 2° de la Ley 25323.

Con fundamento en que se recurrió la sentencia por la insuficiencia de los montos de condena, peticionó se incremente la indemnización del art. 2° de la Ley 25323 en el 50% del monto reclamado por diferencia de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT agravada) y la diferencia impaga sobre la indemnización por el preaviso no otorgado postulando la suma de $1.815.729,26 a tales fines.

En cuarto término la recurrente cuestionó la determinación de los intereses y la capitalización dispuesta.

Señaló que la magistrada de grado omitió mencionar en la sentencia que la tasa de interés determinada debe de aplicarse a la totalidad de las sumas de capital nominal por las que prospera la acción, y no exclusivamente a los "salarios caídos".

No obstante consideró que del contenido general del texto de la sentencia surgiría que los intereses procedente sobre todos los montos de condena, peticionó que se corrija la omisión incurrida por la sentenciante de grado, y se haga expresa referencia a que los intereses se aplican sobre todos los montos de capital de condena.

Seguidamente planteó la insuficiencia de la capitalización de intereses dispuesta por única vez alegando que implica una pérdida patrimonial superior al 70%, por lo que deviene confiscatoria.

Adujo que lo resuelto resulta injusto porque implica el enriquecimiento patrimonial del deudor moroso e incurso en fraude laboral, al tener que pagar mucho menos de lo que realmente debía al momento del origen de los créditos laborales a causa de la inflación y la no aplicación de la indexación.

Alegó que si bien la sentencia contiene consideraciones dogmáticas correctas en cuanto al punto, el resultado de la aplicación del art. 770 inc. b) conforme fuera dispuesto, no protege su patrimonio, toda vez que se omitió el análisis de los verdaderos efectos de la inflación. A partir de ello consideró incumplida la manda del art. 169 de la Constitución

provincial, en cuanto a la motivación de la sentencias con adecuada fundamentación lógica y legal.

A efectos de ilustrar el agravio esgrimido, efectuó la comparación de la tasa de interés de condena y la capitalización dispuesta en la sentencia y la inflación habida en el período desde que se extinguió el contrato de trabajo en febrero de 2016 y la fecha del dictado de la sentencia, concluyendo que la pérdida del valor de los créditos con la tasa de interés y la capitalización por única vez del capital, determina una pérdida concreta del valor del capital superior al 70% en su perjuicio, a la par que implica un beneficio del deudor moroso en el mismo porcentaje. Afirmó que ello vulnera los derechos de jerarquía constitucional consagrados en los arts. 14 bis, 16, 17, 19 y ccdtes. C.N.).

Sostuvo que no se aprecia en el resultado de los valores reales la aplicación del principio de equidad invocado dogmáticamente en la sentencia.

A efectos de salvar dicha situación, postuló la aplicación de la capitalización del art. 770 inciso b) CCCN desde la fecha de notificación de la demanda, con una capitalización periódica a posteriori.

Trajo a colación distintos sistemas de actualización tales como índice para los alquileres comerciales y actualización por índice especial para los alquileres por vivienda (Ley 27551), la actualización para las indemnizaciones de la ley de riesgos del trabajo; entre otras para abonar su postura. Invocó asimismo el art. 70 de la Ley 26.844, sosteniendo que es una norma de justicia social como principio del derecho laboral, que expresamente en su título alude a la actualización.

Argumentó que el punto tiene pacifica solución en la jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo, a través del Acta 2764 del 7 de setiembre de 2022 por la cual estableció la aplicación a todos los juicios en trámite (inclusive los iniciados con antelación a la modificación del Código Civil y Comercial) de la capitalización de intereses regulada por el art. 770 inciso b) desde la fecha de notificación de la demanda y con capitalización periódica hasta que el efectivo pago así ocurra. Se extendió en consideraciones al respecto.

En consecuencia de lo expuesto peticionó que determine la procedencia de una capitalización periódica posterior a la fecha de notificación de la demanda para que recomponga razonablemente el capital.

Efectuó reserva del caso federal.

La contraria, peticionó el rechazo de los agravios incoados brindando fundamentos al efecto.

Efectuada la reseña precedente, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, no resulta ocioso en el inicio recordar que la ley no obliga al juez a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni de refutar estas una por una, pues tiene amplia facultades para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas en forma metódica, asignándole el valor que corresponda a las que realmente lo tengan, prescindiendo de las que no influyan para formar convicción o no sirvan a los fines de la justa solución del pleito (CNCIV, Sala D, 20/12/67, E.D. t. 23 p. 485, en consonancia con CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Entonces, en la solución y atendiendo en primer lugar al recurso interpuesto por la parte E. S. A. SA (salvo en los supuestos en que el agravio pueda ser tratado en consonancia con el de la parte actora), cuestiona aquella en su agravio inicial el rechazo de la excepción de prescripción opuesta en oportunidad.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que, tal lo previsto en el art. 256 LCT, prescriben a los dos años las acciones relativas a los créditos que emergen de una relación laboral. Ahora bien, el plazo referido comienza a correr a partir de la exigibilidad del crédito y en el caso de autos, al tratarse de un crédito con fundamento en el art. 1 de la Ley 25323 que dispone "Las indemnizaciones previstas por las Leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25.013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente", no puede otorgarse validez de modo alguno al planteo que opone la prescripción, en tanto como surge de la letra de la norma transcripta se trata de un crédito derivado de la desvinculación, y es a partir del momento en que ésta se materializara que ha de ser computado el plazo prescriptivo. Es que, a los efectos del cómputo del plazo, no se trata de un cuestionamiento relativo a la deficiente registración llevada a cabo en el particular el 21/02/2007, sino del reclamo en sede judicial de la sanción que se deriva de una falsa registración de la fecha de ingreso. Luego, y surgiendo de las constancias de autos que el despido se produjo el día 21/02/2016 y la demanda fue impetrada con fecha 18/04/2017, cabe concluir que la invocada

prescripción debe ser rechazada, en tanto no había transcurrido el plazo previsto en el art. 256 LCT. Se rechaza el agravio.

El segundo agravio, por el que se cuestiona que se decretara la conducta fraudulenta correrá igual suerte. Es que, de las constancias de esto actuados se advierte que los recibos de haberes originales agregados (fs. 5 a 147) ostentan dos fechas de ingreso, una en la parte superior (21/02/2007) y otra en la parte inferior (01/06/2002), lo cual valoro en conjunción con el propio reconocimiento de la demandada en el marco de la respuesta dada a la intimación de la actora –individualizada en el párrafo precedente– efectuada a través de CD X. fechada 20/05/2016, y en la que expresara "…Vuestra liquidación final fue practicada considerando su antigüedad reconocida (desde el 01/06/2002)…", lo que a su vez desalienta demás argumentos de la apelante, como por ejemplo que dicha antigüedad le fuera reconocida al trabajador solo "a los fines de las vacaciones" o en virtud de una "liberalidad", argumentos que desde luego no resisten lógica alguna. Recuerdo además que, como lo he sostenido invariablemente: "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Sin perjuicio de lo

expresado, cierto es que se detecta un error material en la sentencia que corresponde corregir, en tanto la señora jueza de grado consignó erróneamente como fecha de ingreso la del 01/02/2002 cuando corresponde sea reconocida 01/06/2002, por lo que dispondré sea corregida la misma. Con la salvedad indicada, se rechaza el agravio.

Ya en el tercer agravio, la crítica se orienta a la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 1° de la Ley 25323, lógica consecuencia de la postura de la accionada derivada de lo que planteara en los agravios anteriores. Adviértase, al respecto, que la norma referida es suficientemente clara cuando dispone en su párrafo primero que: "Las indemnizaciones previstas por las leyes 20744 (texto ordenado en 1976), artículo 245 y 25013, artículo 7°, o las que en el futuro las reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente...". Precisamente, por lo que he resuelto sobre el particular párrafos arriba es que en el caso concreto resulta procedente, debiendo rechazarse el agravio.

Adelanto que lo propio ocurrirá con el cuarto agravio, por el que la recurrente pretende desvirtuar la condena al pago de la indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323. Recuerdo aquí que la norma citada establece que "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a

iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, estas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Tengo dicho aquí en las oportunidades señaladas antes que surge aquí -entre quienes ostentan posiciones diversas- una primera disquisición en torno a la letra de la norma. Destaco que el objetivo perseguido por la misma "es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. La sanción no se vincula con la causa del despido: se castiga la conducta dilatoria que genera gastos y pérdidas de tiempo" (Grisolía, Julio Armando "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", t. II, pág. 1105). Y lo reitero "la conducta dilatoria".

Aún así, algunos sostienen que si se pagó no corresponde la aplicación de la multa, otros que si se pago pero deficientemente debe afrontársela. En una posición intermedia se sitúan aquellos que en éste último caso, optan por morigerar su monto, tal la facultad que otorga la parte final de la norma.

Reiteradamente he sostenido que, a mi juicio, el criterio a aplicar debe ser acorde al caso específico, resultando por tanto improcedente fijar una posición absoluta sobre la cuestión.

En el caso en análisis, debe ponderarse en principio que el reclamo se asienta, entre otros, sobre la falta de pago de las diferencias correspondientes a los rubros o conceptos no remunerativos o

remuneratorios, cuya inconstitucionalidad, más allá de su puntual declaración, se empareja con la jurisprudencia sentada por nuestro más alto tribunal a partir de la sentencia dictada en autos “P. c/ D.” –el cual ya citara antes- y “G. c/ P.”. Luego, no se trata de una simple diferencia de origen abstracto o peticionada sobre rubros de dudosa admisión judicial, ello claro está más allá de la necesaria declaración de inconstitucionalidad que debe materializarse en cada fallo, en virtud del control difuso de constitucionalidad. Aduno a ello, que esta alzada se ha pronunciado en forma unánime sobre la cuestión.

La doctrina tradicional de la Corte Suprema argentina es que la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos interpartes. La declaración de inconstitucionalidad implica, en el derecho argentino, la no aplicación de la norma en el caso concreto. Por ello, Bianchi afirma que “la declaración de inconstitucionalidad en realidad constituye una declaración de inaplicabilidad” (Bianchi, Alberto, B., “Control de constitucionalidad. Las acciones de clase”, Ábaco, Buenos Aires, t. I, p. 343).

Se ha expresado: “Ahora, el artículo 2 de la Ley 25323, tiende a resarcir daños distintos e independientes de la cesantía en sí, ya que busca indemnizar los perjuicios que sufre el trabajador, como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de las reparaciones consagradas por la LCT y por la Ley 24013. Esto es que pretende que el acreedor laboral sea satisfecho de modo inmediato, en atención al carácter alimentario de sus créditos, sin tener que padecer la

pérdida de tiempo y los mayores gastos que implica el inicio de un proceso administrativo o judicial. En este caso observo que la demandada abonó la liquidación final, pero en forma parcial, tal como lo manifestara el magistrado de primera instancia. Luego, considero que la reparación debe ser integral, y no limitada, pues los mismos perjuicios le ocasiona al actor, tener que reclamar por una diferencia salarial, que por el total de la indemnización. Ya que no habiendo obtenido una respuesta satisfactoria a sus intimaciones, tuvo que iniciar la presente acción (de la misma que lo hubiera iniciado por el todo), a fin de cobrar las sumas reclamadas. En consecuencia, corresponde confirmar el agravamiento en cuestión" (CNac. Apel. Trabajo, Sala III, autos "S., V. H. c/ S. S.A. y otro s/ despido"). Y a no dudar que en el particular, ha de adunarse a lo expuesto lo resuelto en ordena a la defectuosa registración laboral.

Entonces, resulta a mi juicio que el trabajador intimó correctamente, conforme manda la ley (ver fs. 440), y el empleador no pagó, y de hecho aquí estamos con un proceso incoado en abril de 2017 (ver cargo fs. 472vta.) –hace ya más de SEIS años-, por lo que huelga aclarar que el litigio no solo no se evitó, sino que sin lugar a dudas la conducta dilatoria del empleador generó gastos y pérdidas de tiempo, y vaya que hablamos aquí de más de SEIS AÑOS de proceso, razón por la que no me cabe duda alguna de que si la multa que está prevista en la norma ha de aplicarse, pues debe hacérselo en caso como el presente, sin que se adviertan además razones que lleven a morigerar la multa impuesta. Se rechaza el agravio.

Respecto del siguiente agravio –quinto- y el cuestionamiento acerca de la indemnización del art. 245 LCT. Sin perjuicio de los argumentos que reitera la apelante, los que se corresponden con los que ya vertiera al momento de contestar demanda (fs. 498vta./499 ptos. 103 a 106), advierto que los mismos no se condicen con la realidad. Sostiene que, en razón del precedente Vizzoti y a los efectos del cálculo de la indemnización por antigüedad, sobre el mejor salario de $132.096,89 dedujo el 33%, lo que arrojó como resultado la suma de $88.504,85, la que multiplicada por 14 períodos (nuevamente invocando una mera liberalidad de su parte, en tanto ello supone reconocer el ingreso del actor con fecha 01/06/2002) dio como resultado el monto que abonó al trabajador por el concepto, de $1.239.068,88.. En realidad, si se practica el cálculo se obtiene un monto de $1.239.068,68. Es este parecido, pero no igual y ello no es un detalle menor como pareciera. Me explico. En el marco de la pericia contable practicada –prueba ofrecida por la propia demandada y que no fuera objeto de observación o impugnación por los litigantes, es decir llega firme a esta alzada- puntualmente al punto 3, informa la experta: "…La base remuneratoria tomada para el cálculo de la indemnización por despido es de $137674.32.…" cifra que claramente no coincide con la que la parte demandada sostiene que tomó como referencia. Y ello, con el agravante que, si multiplicamos dicha suma por 9 períodos (que son los que vino sosteniendo la accionada que el actor trabajó) el resultado que se obtiene es –llamativamente – el de $1.239.068,88., que es la que asimismo fue denunciada originalmente por la actora (ver

fs. 467vta. acápite V.), reconocida por la accionada (ver fs. 498vta. punto 104) y corroborada por la pericia contable (punto 2.), la cual es dable destacar es sugestivamente similar a la que en realidad resulta del cálculo sustentado en el argumento de la demandada. Los cálculos efectuados, en consecuencia permiten concluir que la accionada abonó en realidad nueve (9) salarios de $137.674,32, debiendo haber abonado catorce (14) salarios de $158.420,37 cifra esta que es determinada en el informe pericial como la que corresponde tomar en carácter de base indemnizatoria, y que integra conceptos SAC proporcional y bono anual-, lo que arroja un total de $2.217.885,18 (téngase presente que se encuentra probado en autos suficientemente que el trabajador estaba incluido en el CCT 611/10, y que no se denunció que existiera otro CCT aplicable al establecimiento). Teniendo en cuenta lo resuelto respecto de la sanción prevista en el art. 1° de Ley 25323, la suma anterior deberá ser incrementada al doble, es decir $4.435.770,36, a la que se le debe detraer la abonada por la empleadora demandada de $1.239.068,88, lo que permite arribar a la suma final adeudada de $3.196.701,48. Se rechaza el agravio de la demandada.

Lo expresado debe ser considerado asimismo a la luz del segundo agravio de la parte actora, por el que cuestiona la suma otorgada por el rubro, queja a la que consecuentemente se ha dado debida respuesta y que es acogida parcialmente.

Continuando con el análisis, cabe destacar que el agravio sexto de la accionada se presenta como subsidiario de los agravios segundo y tercero, por lo

que remito a lo resuelto en el marco de los mismos. Se rechaza el agravio.

En el séptimo agravio se cuestiona la condena a abonar la multa prevista en el art. 80 LCT. Ha de quedar claro que se cuestiona la multa y no las obligaciones de hacer igualmente incluidas en la sentencia, por lo que en habré de circunscribir la decisión al punto objeto de la queja. Así, recuerdo que la norma dispone "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

"El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

"Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a

favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25345 B.O. 17/11/2000)".

Asimismo, en el art 3° del Dec. n° 146/01 –reglamentario del art. 45 de la Ley n° 25345– se estableció: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo n° 20744 (t.o. por Decreto n° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo".

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, más la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (CD X., fs. 440, informativa C. A. fs. 622bis/623).

Dicho ello, se colige del texto de la norma que, producido el distracto, el empleador debe entregar al trabajador un certificado de trabajo (párr. 3ro.), ello sin necesidad de que el mismo le sea solicitado y, ante

el requerimiento del trabajador, constancia documentada del ingreso de los fondos a los organismos de seguridad social y sindicales.

El primero debe contener a) el tiempo de prestación de servicios, b) la naturaleza de éstos, c) la constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. No se requiere, en cambio, que incluya la constancia de retenciones en concepto de aportes sindicales o contribuciones destinados a entidades sindicales y, d) la calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere realizado o no, acciones regulares de capacitación (constancia que debe figurar en el comprobante, de acuerdo con lo dispuesto por el sexto artículo sin número del capítulo VIII "De la formación profesional" del Título II de la Ley de contrato de trabajo, incorporado por la Ley 24576).

La información que surja del mismo debe corresponder a la realidad de los hechos por lo que no será defectuoso el que denote el incumplimiento de obligaciones relativas al ingreso de aportes o contribuciones, pero lo será el que contenga una información falsa o el que no cumpla los requisitos normativos exigidos por la norma. No dejo de tener en cuenta que la apelante cita un fragmento de un voto que emitiera sobre lo que aquí se discute, pero la situación es distinta en tanto se trata aquí de un trabajador cuya registración fue deficiente, por lo que en el caso en análisis, y en razón de lo que fuera decidido en la sentencia y confirmado en los párrafos precedentes,

resulta claro que la multa resulta procedente. Se rechaza el agravio.

Ya en el octavo agravio, la demandada apelante cuestiona el fallo por cuanto se la condenó por observar una conducta temeraria y maliciosa. Al respecto, y confirmado que se encuentra el proceder de aquella en relación con la deficiente registración del trabajador, valorando asimismo como se condujera en el marco del proceso, incluso ante esta alzada, manteniendo una recalcitrante e inconmovible postura en relación con la realidad de los hechos, antecedentes estos a los que me he venido refiriendo en este voto antes de ahora, resulta evidente que su conducta encuadra en los supuestos previstos en el art. 275 del ordenamiento laboral, resultando carentes de suficiente idoneidad los argumentos que pretende hacer valer en esta etapa procesal. Aún con ello, considero que el incremento de la tasa de interés fijada en 2,5 veces más resulta excesivo, por lo que dispondré reducir la condena a 1,5 veces más. Se hace lugar parcialmente al agravio.

Por último, la crítica apunta a la capitalización de los intereses, conforme lo dispone el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial, dispuesta en la sentencia. Destaco a la hora de resolver, que el trabajador solicitó expresamente su aplicación al momento de la promoción de la presente acción.

Ya he tenido oportunidad de expedirme en casos de similares características por lo que entiendo procede reitere conceptos que al respecto vertiera entonces. Así, diré preliminarmente, que sabido es que en los sistemas nominalistas está prohibida la indexación de las deudas dinerarias –art.7°, Ley 23928 y art. 4° de

la Ley 25561, de manera que el instituto de acumulación de intereses que autoriza el CCCN constituye el mecanismo idóneo para la adecuada tutela del crédito.

Recuerdo que el artículo 770 inciso del CCCN, establece que no se deben intereses de los intereses, excepto que, entre otros: "….b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…".

En esa línea, "…Jurisprudencialmente se ha señalado que son requisitos para la aplicación de la causal contemplada en el inciso b) del art. 770: a) la promoción de una demanda judicial por capital e intereses; y b) la notificación de la demanda al demandado (Cám. de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Sala B, 4.4.2019, "M., M. A. c/ B., R. D. s/ cobro ejecutivo", cita Online AR/JUR/9312/2019). Desde la doctrina se señala: "Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de una deuda dineraria o de valor, la acumulación opera desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b). La ley es clara, a partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda..." (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", La Ley, 31/07/2017, 1, La Ley 2017-D, 991). A partir de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, la acumulación de intereses resulta aplicable "cuando la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde

la fecha de la notificación de la demanda". Ello sin perjuicio de la facultad judicial prevista en el art. 771 del mismo cuerpo legal para el caso de que se verifiquen algunas de las situaciones disvaliosas allí contempladas. En otras pal.s, cuando se notifica la demanda de una obligación de dar una suma de dinero o de valor, la prohibición al anatocismo deja de regir y la normativa impone la acumulación de intereses…" (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/ Cobro de Pesos", expte. n° 8057, 17/2/2020).

En idéntico sentido "… la ampliación de los supuestos de excepción a la prohibición legal del anatocismo se trata de una decisión legislativa fuera del alcance, en principio, del poder judicial, salvo planteos de inconstitucionalidad, que en este caso no se han opuesto por la demandada al tiempo de contestar el traslado de la demanda y ante el expreso pedido de aplicación del art. 770, inc. b) (ver en este sentido, autos "M.", antes citados). Con relación a esta hipótesis de capitalización legal tenemos dicho: "...es evidente que la razón de ser de la causal de capitalización establecida en el inciso b) del art. 770 del Cód. Civil y Comercial es alentar el cumplimiento de las obligaciones ante la notificación de la demanda judicial. Es que, al estar vigente dicha norma (que se presume por todos conocida), la persona que revista la condición de deudora y sea notificada de una demanda judicial sabrá que, de elegir seguir con el proceso judicial, dilatando la cancelación del crédito, lo hará a un mayor costo y riesgo: el derivado de la capitalización de los intereses a partir de esa fecha

para el caso de resultar condenado. Se persigue desalentar la litigiosidad infundada. Formaro señala, con cita de Compagnucci de Caso, que es a efectos de otorgar una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, que cuando la obligación se demande judicialmente la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda (Formaro, J. J., "Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires", LL 3.12.2015, 1, LL 2015-F, 1153)" (*cf*. jurisprudencia ya cit., autos "A., D. A. c/ T. P. S.A. s/COBRO DE PESOS", 17.2.2020)…" "B., R. S. M. c/I. A. P. del S. de E. R. A. S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Sala del Trabajo de la Cámara de Apelaciones de Concordia, expte. n° 8092, 24/6/2020).

Sin perjuicio de un criterio particular ya superado, destaco que las disposiciones del Código Civil y Comercial son aplicables -como lo era el art. 623 del Código Civil velezano- a las acciones judiciales en el marco del derecho laboral. No hay ninguna razón para excluir las disposiciones de lo establecido por la norma general civil a las acciones judiciales de carácter laboral y, por tanto, procede en todos los casos la capitalización en la fecha de notificación de la demanda prevista en el art. 770 inc. b) del CCCN. Se rechaza el agravio. Ya en lo que refiere al inciso c) del mentado artículo 770 debe decirse que únicamente para el caso eventual en que la demandada no cumpliera en término con el pago de la liquidación firme, en la etapa de ejecución de sentencia, recién resultaría de aplicación la norma antes mencionada, verbigracia derivaría ello en una nueva capitalización desde esa mora hasta el efectivo

pago, más reitero, ello se configuraría únicamente ante la eventual y reprochable conducta incumplidora de la demandada, por lo que bien cabe concluir que carece de agravio actual al respecto.

En relación con la cuestión, se queja asimismo la parte actora en su cuarto agravio pretendiendo el establecimiento de una capitalización "periódica" en razón de los fundamentos que ya reseñara en un principio y que tengo en cuenta para resolver. Sucede que aún con los argumentos que conforman el planteo, ha de estarse a la letra de la norma. No debe olvidar el apelante que el art. 770 del Código Civil y Comercial principia sosteniendo que "no se deben intereses de los intereses" y que los casos en los que el principio general es dejado de lado constituyen supuestos de excepción que deben ser analizados por el juzgador con suma estrictez. Y la norma no faculta al juez en modo alguno para alterar a su antojo los casos que establece, reitero, con carácter excepcional. La norma, quiero dejar bien claro, no prevé de modo alguno la pretendida capitalización "periódica", y si fruto de alguna construcción jurisprudencial así ha acontecido, pues no comparto dicho criterio por los fundamentos de derecho que he expuesto. Aduno a ello que, injusta sería la solución si hiciera lugar a la petición que conforma el agravio en tratamiento, cuando por idéntica razón he rechazado la queja de la parte demandada. Se rechaza el agravio.

Atendiendo ahora al resto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y sobre aquellos agravios que no fueran resueltos conjuntamente con los de la parte demandada.

Se queja el accionante respecto del monto de condena reconocido por el rubro preaviso omitido. Tengo dicho ya que comparto el criterio que sostiene que la naturaleza del pago del mismo apunta a poner al trabajador en una situación remunerativa lo más cerca posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, efectuándose dicho cálculo sobre los haberes devengados en el último mes normalmente trabajado.

En tal sentido: “Para el cálculo del preaviso omitido debe aplicarse el principio de la "normalidad próxima", noción que supone e intenta poner al agente en situación remuneratoria lo más cercana posible a aquélla en que se hubiera encontrado y si la rescisión no se hubiera operado y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el trabajador habría percibido durante el lapso respectivo. A los fines de determinar el cálculo del preaviso omitido y en los supuestos de remuneraciones mixtas (con rubros variables y fijos), solo debe tomarse el promedio de los últimos seis meses cuando, en caso de horas extras, la cantidad de ellas varíe extraordinariamente de un mes a otro” (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 18/11/96).

Así, y tomando en cuenta la base indemnizatoria establecida en la pericia contable practicada en autos –la que como antes señalé arriba firma a esta instancia- de $158.420,37, por aplicación del art. 231 LCT y la antigüedad del trabajador, el preaviso debiera estar constituido por dos salarios, luego $158.420,37 x 2 = $316.840,74. Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleador abonó la suma de $216.478,73 (conforme lo

reconociera el propio actor (fs. 467vta.), resta abonar el saldo pendiente de $100.362,01.

Del mismo modo cuestiona el monto reconocido por la multa prevista en el art. 2° Ley 25323. Cierto es que la sentencia adolece de un defecto al respecto, en razón de que, a la luz de lo resuelto y la letra de la norma corresponde otorgar la suma equivalente al 50% de las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245. Así, la indemnización por preaviso omitido fue fijada en $100.362,01 y la indemnización por antigüedad en $2.217.885,18., sumadas totalizan $2.318.247,19, la que a su vez ha de ser dividida por dos (50%), lo que arroja la suma de $1.159.123,59.

En consecuencia los agravios primero y tercero de la parte actora son admitidos parcialmente y en la cuantía establecida.

Resueltas las cuestiones objeto de apelación, resta atender lo relativo a las costas. Si bien se ha modificado la sentencia de grado, lo ha sido exclusivamente sobre las cuantías de montos reconocidos, por lo que no han de alterarse las correspondientes a la instancia de grado. En relación con las derivadas de la actuación ante esta alzada, serán impuesta a la demandad vencida, en virtud el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Respecto de los honorarios profesionales, serán regulados de acuerdo con las pautas establecidas en la ley especial (Ley XIII n° 4 DJP) a favor de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente en el 30%, y los de la Dra. M. A. F. A., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia dictada en la instancia de grado, con los alcances dispuestos en los considerandos respectivos.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, disponiendo se modifique la sentencia dictada en la instancia de grado, con los alcances dispuestos en los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de la alzada a la demandada (art. 69 CPCCCh)

4) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el 30%, y los de la Dra. M. A. F. A., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia parcialmente estimatoria fue apelada por actora y demandada, los recursos concedidos, fundados y contestados los traslados pertinentes.

El colega prevotante ha reseñado suficientemente los antecedentes de la causa, la sentencia y las quejas de las apelantes, extremos que me eximen de efectuar reiteraciones estériles.

Seguiré el orden de tratamiento que propuso el Dr. Hayes comenzando por las quejas de E. S. A. S.A.

a) Se queja en primer lugar por el rechazo de la excepción de prescripción de la multa del art. 1 de la

Ley 25323 por deficiente registración de la relación laboral.

Propone –y propuso al deducir la excepción- que el inicio del cómputo del plazo de prescripción debe situarse a la fecha en que fue registrado deficientemente, el día 21/2/2007, con lo que, por aplicación del art. 256 LCT, la acción prescribió el 21/2/2009.

El planteo es improponible, pues la propia Ley 25323 condiciona su aplicación a la concurrencia de dos presupuestos de hecho: a) la relación laboral no registrada o deficientemente registrada y b) el despido.

Mal puede interpretarse que el plazo de prescripción de la mentada multa comienza con la deficiente registración. En el caso, fuera de discusión la deficiente registración y la fecha de extinción de la relación laboral por decisión de la empleadora el 26/2/2016, forzoso es concluir la improcedencia de la excepción.

Es decir antes del despido no existía el derecho ejercitado en la demanda en relación al art. 1 de la Ley 25323, ergo la tesis que propone es improcedente.

Por aplicación del plazo del art. 256 LCT que tampoco está cuestionado en autos, la acción reclamando la indemnización por deficiente registración al momento del despido no estaba prescripta a la interposición de la demanda.

b) La segunda queja de la demandada refiere a la atribución de conducta fraudulenta por no haber registrado correctamente la relación laboral durante el periodo comprendido entre el 1/2/2002 y el 20/2/2007 utilizando la figura de monotributo y la contratación

por una tercera. Insiste que P. S.R.L. no es una tercera insolvente, sino una organización empresaria independiente, una contratista que le proveyó personal calificado y especializado.

El recurrente pretende cuestionar el fundamento normativo del fallo es decir, el encuadre de la mentada cuestión en las previsiones del artículo 14 de la LCT, pero no lo logra en tanto es indiscutible la aplicación de tales previsiones a la materia debatida.

La norma cristaliza el principio de la primacía de la realidad y dota a los magistrados del arma jurídica para desmantelar cualquier artificiosidad instrumentada para esconder el fraude a las leyes laborales por el que se pretende eludir los derechos que esas leyes reconocen a los trabajadores o se los priva de protección de la seguridad social, aparentando otro tipo de vínculo: una relación de locación o provisión de servicios facturados o un supuesto contrato comercial o simulando el carácter del real empleador, interponiendo a otro.

Todas situaciones que se advierten en el caso.

Nada dice el recurrente de las constancias de los recibos de sueldo en los que la demandada consignó como "fecha de ing: 1/2/2002" luego de registrar como fecha de ingreso el 21/2/2007 y que la jueza valoró de acuerdo a la sana crítica racional.

Ello es determinante y, adunado con las declaraciones testimoniales de O., D. y C., quienes refirieron que dieron cuenta que desde el año 2002 el actor se desempañaba como inspector en la terminación de equipos "w." en la zona de Pampa del Castillo para S. (ver testigo O., D. y C.).

La documentación acompañada no hace más que agregar certeza: da cuenta de la facturación a S., en forma ininterrumpida por trabajos de supervisión de equipo W. desde el mes de junio de 2002 hasta el 30/9/2003 en la zona Pampa del Castillo L. G. como depuso el testigo D. Las facturas son correlativas de la nro. 1 a la 63, están acompañadas a sus correspondientes órdenes de compra y los recibos del nro. 1 al 35 agregados en las hojas 250 a 434.

A partir del mes de septiembre de 2003 y hasta el mes de febrero de 2007, percibió haberes de P. S.R.L. por idénticas tareas en idéntico lugar –Pampa del Castillo- conforme surge de los "comprobantes de trabajo" de hojas 240/249, consignado como puesto inspector en el sector W. En el caso, hago notar también que en el mes de junio de 2003 el actor debió contratar una póliza por accidentes personales durante las 24 horas (ver hojas 436), resultando beneficiarios del mismo "durante horario laboral: S. A. S.A. 100% y fuera del horario laboral: B., E. I. DNI X. Cónyuge 100%" (ver hojas 844/860).

No puede desconocerse el fraude a la ley laboral que tal conducta encierra (art. 14 LCT), pues es ampliamente conocido que los trabajadores eventuales gozan de la plenitud de los derechos e igualdad de trato que los trabajadores permanentes (art. 100 LCT) y en el caso, la índole de las tareas efectuadas maximiza la prevención y reparación de infortunios laborales.

Y a partir del 21/2/2007 fue registrado como empleado de S., percibiendo haberes con categoría como supervisor W. en Pampa del Castillo, hasta la fecha del despido, figurando a partir del recibo del mes de

noviembre de 2009 el reconocimiento de fecha de ingreso el 21/2/2002.

Tales constancias son contundentes para concluir que el actor trabajó en forma continuada para E. S. desde la fecha que denunciara (junio de 2002), que en el período comprendido entre septiembre de 2003 y febrero de 2007 cumplió idénticas tareas para E. S. quien se benefició con sus servicios, aun cuando los salarios eran abonados según recibo por P. quien evidentemente actuó como intermediaria.

Nadie puede sostener que la contratación y prestación del mismo servicio a favor de la misma operadora, por el lapso de 14 años sea objeto de contrataciones diversas.

Y en tal sentido, habiendo reconocido la antigüedad desde el 1/6/2002 -y no como se consigna: 1/2/2002- las razones que esgrime, sin explicación suficiente, resultan inocuas para concluir de otra manera.

A mayor argumento, es sabido que cuando los trabajadores son contratados por un tercero con vistas a proporcionarlos a otras empresas serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación estableciéndose una responsabilidad solidaria. En el caso el actor optó por demandar únicamente a la receptora y beneficiaria de sus servicios.

Los derechos que la ley laboral consagra son irrenunciables para el trabajador, debiendo reputarse nula cualquier modalidad contractual que tienda a encubrir la verdadera naturaleza de la relación o a desconocer o suprimir derechos previstos por aquella.

Por estas razones, también se rechaza el segundo agravio de la demanda.

c) La tercera queja, en cuanto depende de la resolución que se adoptó en los en los dos primeros agravios, queda desprovista de contenido. Confirmada la conducta defraudatoria de la demanda, la registración es deficiente, no es veraz, ni en la fecha de ingreso ni en la real empleadora del trabajador.

d) La procedencia de la multa del art. 2 de la Ley 25323 arriba cuestionada en cuarto término, pretendiendo se haga uso de la facultad conferida a los jueces en la norma en cuanto a la reducción prudencial de la misma según las constancias del caso.

Es cierto que abonó las indemnizaciones, como también es cierto que la Sala que integro ha decidido que tratándose de rubros cuyo carácter remuneratorio fue cuestionado, habiéndose abonado las indemnizaciones y dependiendo de tal cuestionamiento la procedencia de la diferencia, fue morigerada y hasta dejada sin efecto la sanción prevista por la norma (SD 8/12 "L", 38/2012 "L" y 35/2013 "L", entre otras). No obstante, en el caso, no resulta de aplicación tal criterio. El art. 2 de la Ley 25323 implementó un sistema de recargo indemnizatorio que convierte en más onerosa la obligación de pagar las indemnizaciones por despido injustificado fuera del tiempo oportuno.

Se trata de una sanción por la infracción del bien jurídico protegido: el mantenimiento de la ecuación conforme a la cual la limitación del resarcimiento -por ser tarifada- debe encontrar correspondencia en el cumplimiento del beneficio prometido a término (Machado, José Daniel, "Teoría y Práctica del artículo 2° de la Ley 25323", en Revista de Derecho Laboral "Contratación y Registración Laboral", Rubinzal Culzoni 2009-2, p.

397 y sgtes.). De allí que se sancione la renuencia previa que "consecuentemente obligare" a promover el juicio. "La intención legislativa no es otra que compeler por intermedio de esta norma a los empleadores a que abonen en tiempo y forma las indemnizaciones por despido evitando pleitos innecesarios (*cf*. Sappia, J. J., "El agravamiento indemnizatorio en la Ley 25323", publicado en D.T. 2001-A, págs. 223/227; Grisolía, Julio Armando, "Régimen 29 Indemnizatorio en el contrato de trabajo", págs. 313/315, Editorial Jurídica Nova-Tesis, 2ª edición ampliada y actualizada, año 2000 y Etala, Carlos Alberto, "La nuevas normas de la Ley 25323", publicado en Rev. D.T., tomo 2000-B, págs. 2085/2089, cit. en STJCh, 6/SRE/06).

En el caso, advierto que el actor, luego de haber sido despedido y cobrado su indemnización final, advirtió que no se le calculó la antigüedad real, ni el total de los denominados "haberes sin aportes", ni el bono anual, por lo que intimó que le sean abonadas las diferencias que surgen a su favor por tales faltas en el cómputo en los rubros de los arts. 245, 233 y 232 LCT bajo apercibimiento de ley (art. 2 Ley 25323)".

Por ello, la empleadora tuvo oportunidad de rever sus cálculos, con debido anoticiamiento de la causa de las diferencias indemnizatorias que reclama, y contó con tiempo para cumplir "antes de que el trabajador hubiera promovido la demanda judicial" como manifiesta en el punto 67 de su memorial con cita de Etala, sin embargo le sugirió "reflexionar" y lo conminó que se abstenga de "prefabricar situaciones litigiosas" para obtener ventajas.

Surge así la renuencia que la norma sanciona excluyendo el supuesto de excepción o morigeración alguna y habiéndose demostrado que concurren los extremos que determinan la procedencia de la indemnización prevista por el artículo 2 de la Ley 25323 (despido, falta de pago en forma íntegra las acreencias debidas al trabajador, intimación de pago fehaciente al empleador, inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro de tales créditos), el agravio se rechaza.

Asimismo, en base a lo decidido en b) y c) también corresponde rechazar el sexto agravio de la demandada por su subsidiariedad respecto de estas dos quejas.

d) La quinta queja de la demandada se aborda conjuntamente con la segunda de la actora, por cuanto refieren al monto que debe considerarse como mejor remuneración mensual y habitual a los fines de determinar la diferencia por antigüedad con la lógica incidencia en el resultado de la multa del art. 1 de la Ley 25323 y la falta de aplicación del tope conforme los precedentes del Tribunal Superior "A." y "M. D." oponiéndose el actor por considerar que el caso resulta análogo a lo resuelto por el Superior Tribunal en "M." con réplicas de la demandada recurrente en base a lo resuelto en la Sentencia Interlocutoria 53/2020 STJCh "R." y SD 48/20 "G.".

Efectivamente la plataforma fáctica del caso no guarda la analogía pretendida con lo resuelto por el Superior "R." y "G.", pues si bien en la primer causa citada, el tribunal señaló las diferencia con el precedente "M." toda vez que en el mismo se aplicó un tope, el que había calculado la sentenciante de primera instancia, en "G.", la aplicación de otro CCT había sido

introducida oportunamente en las etapas introductorias del proceso.

En cambio sí deviene aplicable lo sostenido en “M.” como postula la actora, pues la demandada en este caso, no brindó y no consta en la causa parámetro para efectuar el necesario test que conduzca a aplicar el tope previsto en “Vizzoti”. Sin que ello implique dejar de lado los precedentes “A.” y “M. D.” en los que sí se habían especificado CCT y resoluciones aplicables pudiéndose determinar si el promedio publicado era superior al 33%.

Por ello y para la indemnización del art. 245 L.C.T. y la sucedánea multa del art. 1 Ley 25323 no deberá aplicarse en el caso tope alguno por carecer de elementos de cálculo que permitan evaluar la proporción entre el tope y el porcentaje que dice la demanda aplicó a la indemnización y que el preopinante se encarga de desbaratar con los cálculos efectuados a los que me remito.

Establezco en consecuencia la mejor remuneración normal y habitual del accionante, cuyos resultados se ajustan a los montos señalados en el voto del Dr. Hayes con sustento en la pericia contable ofrecida por la propia demandada sin objeción.

En consecuencia rechazo el agravio de la demandada y admito parcialmente el del actor procediendo el rubro por el monto indicado en el primer voto.

e) El séptimo agravio lo constituye la condena a abonar la multa del art. 80 LCT, toda vez que una vez extinguida la relación laboral, confeccionó y efectivamente entregó la documentación exigida por la norma. El incumplimiento defectuoso lo atribuye a que

al momento de elaborar la documentación no existía pronunciamiento judicial que declarara la conformación de los sueldos percibidos y el tiempo de duración de los servicios. Alude a antecedentes en el sentido que propone.

La Dra. Pacheco entendió que el instrumento de hojas 448/453 –se refiere al Form. AFIP 984 certificado de Trabajo art. 80 LCT-, no cuenta con el tiempo de prestaciones de servicios porque no consigna el periodo comprendido entre el 1/6/2002 y 26/02/2016, ni los sueldos percibidos al considerar las sumas con carácter no remunerativo, conforme lo resuelto. Idéntica consideraciones efectuó respecto de la certificación de Servicios y Remuneraciones Form. P.S. 6.2. obrante en las hojas 442/446. Y en relación con la constancia documentada de aportes y contribuciones invocando la doctrina que surge del precedente "L. R." indicó que toda vez que la accionada no acompañó el Form. 931 consideró incumplida la obligación.

Consideró entonces que la obligación de entrega del certificado de trabajo y constancias documentadas subsiste y en consecuencia, condenó a la confección de un nuevo certificado y entrega de constancias conforme las indicaciones dadas en la sentencia –que aquí no se cuestiona- y viabilizó la indemnización del art. 80 LCT.

En el caso entiendo que se ha dado cumplimiento con los extremos previstos por el art. 80 LCT y normativa reglamentaria a la luz de las pautas que se imponen como doctrina legal de nuestro STJCh a partir de la causa "L. R.".

El cotejo de la prueba instrumental obrante en autos (hojas 447/454) concuerda con los datos del

trabajador, categoría profesional y constancia de capacitación de hoja 454 y me permiten concluir que la documentación y fue entregada en plazo por parte de la empleadora y de conformidad con los datos obrantes en su poder.

El certificado que el empleador debe entregar al trabajador debe contener: tiempo de la prestación de servicios (fecha de ingreso y egreso); naturaleza de los servicios (tareas, categoría profesional); sueldos percibidos, una constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación conforme lo dispuesto por la Ley 21476.

Es cierto que el actor señaló que había efectuado otras capacitaciones, pero no se puede desconocer que no se acreditó en la causa cuáles fueron las demás acciones regulares de capacitación efectuó.

Por ello, y toda vez que el certificado previsto por el art. 80 LCT debe reflejar lo que fue el contrato de trabajo, es decir, las reales circunstancias que son las que se determinan en sede judicial en caso de controversia, coincido con la propuesta del colega prevotante y propongo mantener en este punto la sentencia.

Pero varía la suerte en cuanto a la entrega de las constancias documentadas de aportes y contribuciones.

He tenido oportunidad de señalar que, en términos generales, no considero que la mera falta de presentación del formulario 931 sea suficiente para tener por no cumplimentada la obligación, en aquellos

casos, que de las constancias de la causa se pueda colegir que los pagos han sido satisfechos conforme lo he sostenido en S.D. “L” nro. 31/2017 del 27/7/2017 y nro. 39/2017 del 29/9/2017, obrantes en los registros de este tribunal.

En el presente, las constancias de la causa acreditan tal extremo, el certificado de trabajo obrante en la hoja 447/454, con certificación de contador público legalizada, acerca del ingreso de aportes a la Seguridad Social se complementa y corroboran con la informativa de AFIP de las hojas 752/762.

Revoco entonces la condena a entregar constancias documentadas de aportes y contribuciones dispuesta.

En cuanto a la imposición de la multa propiamente dicha, no existe reproche en cuanto a la completitividad de los requisitos previstos para el certificado de trabajo más que los extremos diferenciados que surgen de la decisión recaída en el pleito –conceptos remunerativos y fecha de comienzo del vínculo- al igual que el Form. 982 y PS6.2, razón suficiente para desestimar la imposición de la multa, pues en el caso resulta un exceso formal en relación con las exigencias que han sido admitidas en la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que se debe respetar (*cf.* SD “L” nro. 29/21 entre otras).

De allí que no hay razón que avale el agravamiento indemnizatorio sin perjuicio de que en razón del acogimiento del cambio de naturaleza de los rubros que se percibían en carácter de no remuneratorios y la fecha de inicio del vinculo, justifiquen la entrega de un nuevo certificado de conformidad a lo resuelto en la sentencia de grado.

Admito el agravio de la demandada y revoco la multa del art. 80 LCT impuesta.

f) Continua el memorial de la demandada con la queja relativa a la declaración de conducta temeraria y maliciosa de la demandada y se la sancionara con el máximo dispuesto por el art. 275 de la LCT.

Reiteradas veces he sostenido que esta norma, similar al art. 45 del CPCCN, prevé la aplicación de una sanción pecuniaria al empleador vencido, cuando hubiere incurrido en una conducta maliciosa o temeraria que, en definitiva, consiste en el proceder contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe. La temeridad es el conocimiento que tuvo o debió tener el litigante de su falta de motivos para deducir o resistir la pretensión, es decir la conciencia de la falta de razón de sus planteos. La malicia se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso para retardar su decisión.

Y no obstante que comparto el criterio que sostiene que tal disposición debe ser aplicada con prudencia, y en los casos en que es claro que se ha actuado con dolo o culpa grave, pues de lo contrario se puede afectar el principio constitucional de defensa en juicio (*v.gr.*, S.D. "L" nros. 39/17; 42/17; 19/18 y 37/18, 81/22 entre otras) en el concreto supuesto en examen, propiciaré mantener lo resuelto en grado.

El principio de moralidad alojado en el art. 34 inc. 5 pto. d) del rito provincial sumado al de autoridad que, consagrado genéricamente en el primer párrafo del inc. 5 del citado artículo, cuanto el invocado art. 275 LCT, no agotan su operatividad en la imposición de una

multa o un apercibimiento. Resultan ser principios complementarios que se insertan en al más abarcador concepto de abuso procesal y le sirven a este para funcionar en el caso concreto. Vale señalar también que el art. 275 de la LCT no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia se trata de patrones axiológicos o estándares jurídicos de los cuales deben valerse los jueces para determinar el límite hasta donde se extiende la conducta lícita de las partes y comienza la que cabe estimar reñida con el deber de lealtad y probidad

En su función, la actitud de las partes desde el inicio y durante el proceso es elemento de juicio válido y corroborante para ser tenido en cuenta al sentenciar.

Digo ello pues, a resultas de lo expuesto hasta aquí, ha quedado sobradamente demostrado que E. S. A. S.A. se benefició de los servicios que ininterrumpidamente por 14 años desempeñó el actor a su favor como inspector de W. No acreditó, como era su deber, la extraordinariedad de tales servicios para justificar su contratación a través de una empresa de servicios eventuales; en primer momento le reconoció la antigüedad a A., al solo fin de otorgarle vacaciones, luego pretendió hacer aparecer que había abonado 14 años de antigüedad por una mera liberalidad, pero con una reducción del 33% con invocación de Vizzoti sin si quiera mencionar qué otro CCT resultaba aplicable en la empresa, y aprovechándose de la posible coincidencia que le arrojaban las cuentas que efectuó. Opuso una excepción de prescripción absolutamente improcedente respecto del deber de registrar, pretendiendo con ello evadir su responsabilidad como verdadera empleadora del

accionante y burlando, así, la clara manda de los arts. 29 y 26 de la LCT.

Conforme destacados precedentes doctrinarios la temeridad se traduce en un propósito obstruccionista y dilatorio y la temeridad, a su vez, finca en el conocimiento que tenía o debió tener el litigante de la ausencia de motivos para resistir la acción, deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamentos no podía ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad, no obstante lo cual prefiere hacerlo abusando de la jurisdicción (*cf*. CNCiv., Sala A, Sent. 29.07.1994; publ. ED 159-698 y citada en PEYRANO, J. W. en la obra colectiva: "Valoración Judicial de la Conducta Procesal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, p.31 y ssgts.).

En ese orden de saber, la situación encuadra dentro de la figura de temeridad y malicia que justifica la multa aplicada, por lo que -reitero, en el estricto caso sujeto a análisis- sugiero que se confirme la imposición o decidido en origen al respecto.

No obstante, y toda vez que el recurrente efectúa cálculos que demuestran el exceso en que se incurriría de aplicar el máximo previsto por la ley, acompaño la propuesta de fijarlo en una vez y media la tasa dispuesta.

En consecuencia admito parcialmente el agravio.

g) La procedencia de la capitalización dispuesta por la sentenciante con fundamento en el art. 770 inc.

b) del CCCN es motivo de la última queja de la demandada.

También el actor se alza por considerar insuficiente la capitalización dispuesta en su cuarto agravio.

La parte actora introdujo la pretensión de aplicación del art. 770, inc. b, del CCCN al momento de interponer la acción.

He tenido oportunidad de expedirme sobre el punto en Sentencia Definitiva "L" nro. 18/2019 de la anterior Sala B, y SD "L" nros. 14/22 y 81/22 Sala única en las que sostuve la procedencia del supuesto previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN al crédito proveniente de una indemnización tarifada por despido incausado a solicitud de la parte.

El art. 770 del Código Civil y Comercial dispone: "No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...); b. la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda". El artículo mantiene el principio general de prohibición del anatocismo, contemplando una serie de excepciones, entre las cuales, permite la capitalización cuando se demande judicialmente el pago de un capital y sus intereses disponiendo que la capitalización opera desde la fecha de notificación de la demanda sin embargo, no regula la frecuencia de la misma. Y ello es determinante pues, cuanto menor sea el plazo, en mayor medida crece el monto del crédito adeudado y se beneficia el acreedor; y viceversa, a mayor plazo se beneficia al deudor.

A partir del momento en que se notifica la demanda, opera la capitalización de intereses. De allí en adelante no hay más capitalización de intereses (salvo aquella que pueda producirse a tenor de lo pactado por

las partes, en los términos previstos en el art. 770 inc. a), hasta el momento en que se produzca la liquidación judicial de la deuda (art. 770 inc. c) (Ramón Pizarro, "Los intereses en el Código Civil y Comercial" LL 2017-D-991).

Así propuse en las sentencias que señalé al principio, entre otras, en las que además expresamente señalé: "Huelga destacar que durante el curso del proceso no se disponen intereses acumulados, sobre la suma capitalizada a ese momento se devengarán los intereses condenados y una vez transcurrido el interregno del proceso, y de ser procedente y peticionado, se tendrá en cuenta la previsión del art.770 inc. c)".

El supuesto previsto en el inc. b) del art. 770 supone una deuda que viene devengando intereses, se demanda judicialmente su pago, y en la liquidación posterior se pueden capitalizar esos intereses devengados desde el momento de la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (Santarelli, Fulvio Germán, "El anatocismo en el Régimen del Código Civil y Comercial", Revista del Notariado Julio 2018).

Nos encontramos ante el denominado anatocismo judicial, que en el inciso b) la acumulación de intereses devengados al capital se produce en la fecha de la notificación de la demanda y pese haber sido motivo de fuertes críticas de la doctrina (Ramón D. Pizarro y Gustavo C. Vallespinos; en "Tratado de las obligaciones", T° I, pág. 530, ed. Rubinzal Culzoni, año 2017); es la solución que corresponde aplicar por imperativo legal frente al expreso pedido del trabajador.

Esta interpretación también es la que recientemente sostuvo el STJCh en SD 2/2022 SCA, en la que el Dr. Vivas como ministro prevotante dijo: Como subespecie del anatocismo legal, "puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez, prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos b) y c), respectivamente (siempre del art. 770°). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos, a saber: el primero abarca los devengados desde la mora hasta la fecha de la notificación de la demanda, mientras que el segundo comprende los intereses producidos desde dicha fecha y durante el proceso, hasta la fecha en que se confeccione, después de la sentencia, la correspondiente planilla de liquidación que los comprenda" y abundó aún más: "…a los efectos de una adecuada y armónica interpretación de los supuestos… es necesario tomar la exégesis de los derogados artículos 569 y 570 del Código de Comercio, normativa sobre la cual se ha sostenido que en ese caso "con la demanda" (léase hoy notificación) se cierra el derecho del acreedor a seguir acumulando intereses posteriores, hasta tanto exista liquidación aprobada y firme, intimación judicial de pago e incumplimiento del deudor… (C.Apel. Cadm.CABA- Sala I- "Urbana 21… sent. 28/11/2019, citado por el Pleno del fuero en "M., A. M. c. GCBA en LL AR/JUR/142470/2021). Y concluyó: "En resumen el art. 770° inc. b) presupone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda;

toda vez que este es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial novedoso que vengo explicando". Y si alguna duda cupiera ya a esa altura subrayó que la preposición "desde" que surge del texto normativo debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos expresamente en la primera parte del artículo. Es decir, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la notificación de la demanda, puesto que la excepción prevista permite que se vuelvan a devengar intereses fruto de ese nuevo capital desde la fecha de la mentada notificación.

La misma explicación efectuó el ministro que voto en segundo termino, Dr. Panizzi en estos términos: "quiero dejar sentado lo siguiente. Y esto es, clarificar la oportunidad en la que esa se produce y la fecha hasta la que se acumulan los intereses, así considerados. Luego de verificar las diversas posturas doctrinarias, tengo la convicción que el modo apropiado para efectuar ese proceso debe tomarse "…que los intereses que se acumulan, por aplicación del art. 770° inc. b) del CCCN son los devengados desde la mora hasta la notificación de la demanda. Por el contrario, durante el curso del proceso, no hay acumulación de los intereses que se vayan devengando, sino hasta la oportunidad en que se practique la liquidación de la deuda (art. 770 inc. c). Ello explica que el inciso b) no indique período de capitalización alguno…" (*cf.*: Cam.Nac.Ap. en lo Comercial - Sala E, *in re* "Matavos…" Sent. 27.02.19).

Con ello entiendo que se da respuesta al agravio de la parte actora en cuanto entiende que la

capitalización es desde la fecha de la notificación de la demanda y solicita que se fije una periodicidad durante el curso del proceso.

En conclusión los agravios de la demandada y de la actora en el punto deben rechazarse y disponer la capitalización de intereses desde que el monto admitido en la sentencia es debido hasta la fecha de notificación de la demanda, esto es 26/6/2017, conforme constancia del diligenciamiento de la cédula de hoja 484 de conformidad a lo previsto por el art. 770 inc. b del CCCN a la tasa de interés dispuesta en la sentencia venida en apelación.

Restan por tratar el primer y segundo agravio de la parte actora:

a) Monto del preaviso omitido:

En cuanto a las indemnizaciones por preaviso omitido e integración de mes de despido (arts. 232 y 233 LCT) deben calcularse de acuerdo a la remuneración percibida al momento del cese. En el caso, sin perjuicio que la actora practicó liquidación teniendo en cuenta la remuneración que debió percibir mensualmente de $107.293,72 más SAC dejo establecido que la indemnización era provisoria por lo que debió atenderse al salario informado en la pericia la pericia obrante en la causa que, en el caso, coincide con la mejor remuneración mensual normal y habitual.

Razones suficientes para convalidar los montos liquidados por el prevotante en la suma de $100.362,01 por diferencia de preaviso omitido.

b) Monto de la multa del art. 2 de la Ley 25323

Idéntica consideración merece el monto por el que

la sentenciante condenó a la multa toda vez que los montos de los rubros a los que se aplica fueron modificados a tenor de la pericia obrante debió considerar y efectuar los cálculos pertinentes para establecer el 50% de los mismos en concepto del agravamiento.

En el caso, efectuados los cálculos por el Dr. Hayes, en un todo ajustado a lo que resulta de la pericia que contiene la incidencia del SAC sobre el bono, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio.

Huelga señalar que la referida multa debe calcularse sobre las diferencias omitidas, y resultando que el art. 2 de la Ley 25323 menciona en forma taxativa a las reparaciones de los arts. 232, 233 y 245 LCT, la indemnización procede por la suma de $1.159.123,59 correspondiente al 50% de las diferencias reclamadas y viabilizadas por tales rubros.

Revoco parcialmente la sentencia en este sentido.

*Costas y honorarios*:

La modificación propuesta no incide en la imposición de costas de la instancia de grado porque no altera la condición de vencedora de la parte actora.

Tampoco variará la regulación de honorarios, por haber sido efectuada en términos porcentuales y de acuerdo a la escala del arts. 5, 6 y etapas cumplidas conforme el art. 38, todos de la ley arancelaria vigente nro. XIII-4 DJPCh, razón por la que los confirmaré.

La costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por el principio general de la derrota y porque la admisión parcial de los agravios del actor no modifican el principio imperante en la materia.

Los honorarios, por aplicación de las pautas legales previstas por el artículo 5 y las escalas específicas del 13 del régimen arancelario, se establecen en el 25% y en el 28% de los que le correspondan en la instancia de grado a favor de los letrados de la demandada conjuntamente y del actor respectivamente. En ambos casos con mas la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la sentencia venida en apelación en cuanto ordena la entrega de las constancias documentales de aportes y contribuciones, la condena al pago de la multa prevista por tal norma y morigerar la multa impuesta por temeridad y malicia del art. 275 LCT a una vez y media más la tasa dispuesta en la sentencia.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor y establecer que la diferencia por antigüedad impaga asciende a la suma de $3.196.701,48; el monto de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 asciende a la suma de $1.159.123,59 y la diferencia por preaviso omitido a $100.362,01.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4) Confirmar la regulación de honorarios de la primera instancia y regular los honorarios de la alzada conforme lo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

En los votos que preceden en el presente acuerdo se encuentran determinados los términos de la sentencia

y se han reseñado puntualmente cuáles son los asuntos traídos a la alzada, con lo que se cumplimenta lo previsto en el art. 274 CPCCCh. De los votos formulados por los colegas preopinantes quedan sin acuerdo la imposición de la multa del art. 80 de la LCT y la entrega de las constancias documentadas de aportes y contribuciones, prevista en la citada norma; por lo que se me llama a formular opinión a fin de lograr acuerdo mayoritario.

Conforme lo dicho limitaré mi actuación a tales cuestiones sin necesidad de pronunciarme en cuanto lo acordado por ser voto mayoritario, privilegiando los principios de economía y carencia de virtualidad.

He tenido oportunidad de expedirme en anterior pronunciamiento –expte. n° 166/2021 S.D. "L" n° 29/2021- que como en el caso planteado, tiene por una parte que sí la sentencia atiende la jurisprudencia citada del Excmo. S.T.J., precisamente respecto a documentación afín como la información relativa a los aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, otorgando relevancia sustituta a la información que suministra los modernos sistemas informáticos de los organismos públicos a través de sus páginas web.

Lo que corresponde singularizar es el cuadro jurisprudencial admitido al certificado de trabajo en el caso fundante "L. R.", ya que la recurrente pregona precisamente la jurisprudencia de esta Cámara, entonces la Sala B, autos: "D.M., O. D., c/ A.G. SRL s/ Sum. – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. n° 607/13, donde el certificado de trabajo no contiene la totalidad de las constancias, en modo similar al caso del tribunal provincial.

El señor ministro preopinante de la causa "L. R.", considerando en principio que la demandada había entregado el certificado de trabajo con los datos personales del actor, tiempo de prestación de servicios, calificación profesional con la que egresó, que asimismo consignaba que se habían efectuado los aportes jubilatorios, indicando número de C.U.I.L. y número de C.U.I.T. de la empresa, acompañó además la certificación de remuneraciones y servicios en formulario PS.6.2., con lo que no podía soslayar que los dos documentos reunían los elementos exigidos en la norma.

Con tal antecedente, la confrontación jurisprudencial satisface a la documentación de autos; primero, porque si bien el Formulario F931 no fue presentado, ello solo no es suficiente para tener por no cumplida con la obligación cuando de las constancias de la causa se puede confrontar que los pagos han sido satisfechos.

Es que las constancias agregadas a la causa acreditan tal extremo, el certificado de trabajo de fs. 447/454 con certificación de contador público legalizada reúne los datos prevenidos por la jurisprudencia vigente del alto tribunal provincial, que importan, por la legalización, declaración jurada, que dan cuenta de los ingresos de aportes a la Seguridad Social, los que se complementan y corroboran con el informe de la AFIP de fs. 752/762, por lo que la cabalidad de la documentación reunió las exigencias de la jurisprudencia invocada por la apelante; en definitiva, se revoca la imposición de la multa del art. 80 LCT.

Lo expuesto no importa –al igual temperamento de la jurisprudencia de esta Cámara-, se mantenga la

obligación de la expedición de nuevo certificado de trabajo, dado que el mismo debe traslucir lo que fue el contrato de trabajo, esto es, las reales circunstancias que son las que se determinan en esta sede en caso de controversia.

Así el presente voto, reiterando que en todas las restantes consecuencias existe asimismo mayoría, concuerdo asimismo con la imposición de costas y la regulación de honorarios propuestas por la Dra. Zanatta.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por lo expuesto, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. M. Fernanda Zanatta, sin perjuicio de tener presente la introducción del caso federal (escrito ID 940680) y las ratificaciones de la reserva del caso federal (ID 944248 e ID 956230).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente **SENTENCIA**:

**1)** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y revocar la Sentencia nro. 212/22 de fecha 12 de diciembre de 2022 venida en apelación, en cuanto ordena la entrega de las constancias documentales de aportes y contribuciones y la condena al pago de la multa prevista por el art. 80 LCT y, asimismo, morigerar la multa impuesta por temeridad y malicia del art. 275 LCT a una vez y media (1,5) más la tasa dispuesta en la sentencia.

**2)** Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la sentencia referida y establecer que la diferencia por antigüedad impaga asciende a la suma de tres millones ciento noventa y

seis mil setecientos un pesos con cuarenta y ocho centavos ($3.196.701,48); el monto de la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 asciende a la suma de un millón ciento cincuenta y nueve mil ciento veintitrés pesos con cincuenta y nueve centavos ($1.159.123,59) y la diferencia por preaviso omitido a cien mil trescientos sesenta y dos pesos con un centavo ($100.362,01).

**3)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

**4)** Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

**5)** Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. M. P., J. H. P. y E. J. M., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

**6)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. 29 DEL AÑO 2023**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**